

Fwd: CONTESTACION DE DEMANDA ALVEN IPS Y UMBRAL ONCOLOGICO CONTRA IPS VIDA PLENA SAS RAD 2021-00046-00**PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ** <pemidogo@gmail.com>

Vie 17/09/2021 2:23 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación demanda Alven IPS SAS Y UMBRAL ONCOLOGICOS SAS contra IPS VIDA PLENA SAS.pdf; CAMARA DE COMERCIO IPS VIDA PLENA.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ** <pemidogo@gmail.com>

Date: vie, 17 sept 2021 a las 12:09

Subject: CONTESTACION DE DEMANDA ALVEN IPS Y UMBRAL ONCOLOGICO CONTRA IPS VIDA PLENA SAS RAD 2021-00046-00

To: <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia. Proceso verbal

Demandantes: Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S.

Demandada: IPS Vida Plena S.A.S.

Radicación No.2021-00046-00

Buenas tardes

Adjunto envío memorial contentivo de la contestación de la demanda presentada por Alven IPS SAS y UMBRAL ONCOLOGICOS SAS, contra IPS VIDA PLENA SAS, y certificado de cámara de comercio de la demandada IPS VIDA PLENA SAS

--

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

ABOGADO

TEL 6640172 - 3157720231

CENTRO, EDIFICIO GEDEON OFC. 610

CARTAGENA



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

--

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

ABOGADO

TEL 6640172 - 3157720231
CENTRO, EDIFICIO GEDEON OFC. 610
CARTAGENA

 **Mailtrack** Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Señor
Juez Cuarto Civil Oral del Circuito de Sincelejo
E. S. D.

Referencia. Proceso verbal de Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. contra
IPS Vida Plena S.A.S.
Radicación No.2021-00046-00

PEDRO MIGUEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ, mayor, domiciliado en Cartagena, poseedor de tarjeta profesional número 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado mediante cédula de ciudadanía número 9.079.376, con dirección en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector La Matuna, Calle 32 # 8 – 11, Edificio Gedeón, oficinas 610 y 611, y correo electrónico pemidogo@gmail.com, obrando en la condición de apoderado especial de **I.P.S. Vida Plena S.A.S.**, respetuosamente manifiesto a usted que, estando en **término hábil**, me permito contestar y presentar la demanda instaurada por Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S., para lo cual lleno los requisitos consagrados en el artículo 96 del Código General del Proceso, así :

1. Demandada que formula esta contestación y su representante.

I.P.S. Vida Plena S.A.S., sociedad domiciliada en Cartagena, identificada con el NIT 806016920-5, representada legalmente por la señora **ELGA EHRHARDT GUTIÉRREZ**, identificada mediante cédula de ciudadanía número 32.766.751, ambas con domicilio en la ciudad de Cartagena, Barrio Bocagrande Carrera 2 # 11-16 Edificio Torre Grupo Área Oficina 1407, correo electrónico juridica@ipsvp.com, el domicilio, dirección, nombre de representantes legales y demás requisitos de la parte demandante, se hallan en la demanda por ellas presentada.

2. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda.

2.1. Pronunciamiento expreso sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones principales, relacionadas con la supuesta mutación de mera tenencia en tenencia precaria.

Al primer hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al segundo hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al tercer hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al cuarto hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al quinto hecho. Es cierto que existe esa cláusula en el contrato de subarrendamiento allí mencionado, pero es necesario precisar que Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. nunca cumplió con la obligación de hacer entrega real y material de esos contratos de arrendamiento financiero a I.P. S. Vida Plena S.A.S. de manera que, solo los conoce recientemente, en virtud de las controversias jurídicas que se han venido dando entre ellas.

Al sexto hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al séptimo hecho. No me consta, por tratarse de relaciones jurídicas entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, por tanto, ajenas a mi representada. En todo caso, de ser cierta dicha afirmación, ello configuraría un acto de incumplimiento contractual de la primera frente a la segunda, amén de que mi representada no conoció esa circunstancia por información que le suministrara Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos**

deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al octavo hecho. No es cierto que mi representada, al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. haya conocido de las prohibiciones consignadas en los contratos de leasing financieros a que se refiere este hecho. **En la cláusula decima cuarta del contrato que allí se menciona no existe dicha prohibición.** Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al noveno hecho. No es cierto, tal como lo expresamos al responder el hecho anterior. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo primer hecho. No me consta, que lo pruebe el actor, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo segundo hecho. No es cierto, me atengo a lo que prueben las demandantes y a los términos contenidos en el citado documento, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento

celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo tercer hecho. No es cierto, se trata de relaciones jurídicas ajenas al contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo cuarto hecho. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual, además, contiene valoraciones jurídicas que son técnicamente extrañas al concepto de hecho. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo quinto hecho. No es un hecho, sino un argumento jurídico, que, por la forma como viene redactado no compartimos, por tratarse de una vinculación equivocada de diversas relaciones jurídicas, que, por tanto, no produce los efectos allí descritos. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo sexto hecho. No me consta, que se pruebe. Se trata de un hecho relacionado con el supuesto proceso de liquidación voluntaria de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., trámite ajeno a los intereses de mi representada. Por otra parte, se incluyen valoraciones jurídicas que mi representada no comparte y que técnicamente son ajenas a un hecho de demanda. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo séptimo hecho. No es un hecho, se trata de valoraciones jurídicas que, no compartimos, tal como se explicará al momento de presentar los alegatos de conclusión en la oportunidad procesal pertinente. Desde ya dejamos sentado que los derechos de la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. derivados del contrato de subarrendamiento celebrado y en ejecución con IPS Vida Plena S.A.S., debieron ser objeto de cesión o adjudicación a algún sujeto de derecho, antes o dentro del proceso de liquidación mencionado, para que se convirtiera en el interlocutor válido de mi representada. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo octavo hecho. No me consta, que se pruebe. Se trata de un hecho relacionado con un trámite de liquidación ajeno a mi representada. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo noveno hecho. Es cierto parcialmente, en cuanto a la existencia de la comunicación allí descrita, pero no es cierto, desde ningún punto de vista, que la extinción de una persona jurídica, en virtud de su liquidación, por si sola, tenga la virtualidad o efecto de terminar el contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Si ello fuera así, cualquier persona jurídica podría utilizar el mecanismo de la liquidación para desconocer relaciones contractuales con terceros que se encuentren en ejecución. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo primer hecho. Es cierto el contenido de la comunicación descrita en este hecho, pero se debe precisar desde ya, que mi representada no está obligada

a restituir el inmueble, por cuanto su ocupación se ampara en un contrato de subarrendamiento que tiene plena existencia jurídica y se encuentra en ejecución. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo segundo hecho. No es cierto que la extinción de la sociedad Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. genere como consecuencia, como lo sostiene la parte demandante, que **“la mera tenencia derivada del contrato de subarrendamiento que ostentaba la sociedad IPS Vida Plena S.A.S. se transformó en tenencia precaria”**, pues IPS Vida Plena S.A.S. es tenedor legítimo de los bienes a título de subarrendatario, mientras que dicho contrato exista y se encuentre en ejecución como lo ha sido hasta ahora.

No existe un acuerdo de las partes que conlleve dicha terminación y menos aún una decisión arbitral en ese sentido, que es la única autoridad judicial que puede hacerlo, en virtud de pacto arbitral pactado en dicho contrato. **Por la misma razón, tampoco son ciertas las demás afirmaciones contenidas en este hecho.**

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo tercer hecho. Es cierto que mi representada se ha negado a la entrega de los inmuebles solicitada, por cuanto dicha tenencia se encuentra amparada en un contrato existente, válido y en plena ejecución. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo cuarto hecho. Es cierto que las demandantes ostentan la condición de arrendatarias dentro del contrato de arrendamiento financiero celebrado con Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, **pero no es cierto que, por esa circunstancia, mi representada haya mutado su condición de tenedora legítima por la de tenedora precaria**, tal como se explicó anteriormente. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David

Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo quinto hecho. No es cierto este hecho; sin embargo, mi representada, como tenedora legítima de los inmuebles, se reserva el derecho de permitir el acceso de otras personas a los mismos, debido a los temas de salud que se encuentran involucrados en su uso. El estado de los inmuebles es óptimo y mi representada está obligada a devolverlos en el mismo estado en que los recibió.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo sexto hecho. No es cierto que la supuesta condición de cesionarias de las demandantes de los derechos y obligaciones que ostentaba Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. dentro del contrato de leasing financiero, les confiera legitimidad para ejercer las acciones contra mi representada tendientes a recuperar la tenencia material, pues se trata de dos contratos diferentes y autónomos. Se reitera que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo séptimo hecho. No es cierto que Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, como arrendadora del contrato de leasing, se encuentra legitimada para integrar el litisconsorcio necesario, pues la relación arrendaticia de leasing es totalmente independiente y ajena a la relación de subarrendamiento entre Clínica Ray David Sincelejo S.A.S. y mi representada. No existe una relación única e indivisible que amerite la vinculación de aquella compañía como litisconsorte.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo octavo hecho. Es cierto, lo cual demuestra que se trata de una relación contractual, autónoma y totalmente ajena a la de arrendamiento financiero, regida por un contrato que contiene pacto arbitral, razón por la cual las diferencias entre las partes serán de exclusivo conocimiento de árbitros y no de la justicia ordinaria. Por ello se propondrá la excepción previa de cláusula compromisoria.

Se reitera que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo noveno hecho. Es cierto, pero, en todo caso me atengo al contenido de los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Se reitera que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al trigésimo hecho. Es cierto, pero, en todo caso me atengo al contenido de los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Se reitera que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al trigésimo primer hecho. Es cierto que, dentro del proceso verbal promovido por mi representada contra las demandantes, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, se ordenó la medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la decisión policiva, la cual fue comunicada al señor Inspector Quinto de Policía de Sincelejo. En cuanto a lo demás me atengo a los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Se reitera que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos**

deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

2.2. Pronunciamiento expreso sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones primeras subsidiarias, sustentadas en la nulidad absoluta del contrato de subarrendamiento por contrariar norma imperativa y por objeto ilícito.

Al primer hecho. Es cierto. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al segundo hecho. Es cierto. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al tercer hecho. Es cierto. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al cuarto hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al quinto hecho. Es cierto que existe esa cláusula en el contrato de subarrendamiento allí mencionado, pero es necesario precisar que Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. nunca cumplió con la obligación de hacer entrega real y material de esos contratos de arrendamiento financiero a I.P. S. Vida Plena S.A.S. de manera que, solo los conoce recientemente, en virtud de las controversias jurídicas que se han venido dando entre ellas.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos**

deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al sexto hecho. Es cierto. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al séptimo hecho. No me consta, por tratarse de relaciones jurídicas entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, por tanto, ajenas a mi representada. En todo caso, de ser cierta dicha afirmación, ello configuraría un acto de incumplimiento contractual de la primera frente a la segunda, amén de que mi representada no conoció esa circunstancia por información que le suministrara Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al octavo hecho. Es cierto que existe esa cláusula, en todo caso me atengo al tenor literal del documento que la contiene. En todo caso, es una cláusula pactada en un contrato en que mi representada no es parte, ni ha tenido incumbencia en su celebración y ejecución, razón por la cual no puede tener efectos ni repercusiones jurídicas frente a IPS Vida Plena S.A.S.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al noveno hecho. Es cierto que existe esa cláusula, en todo caso me atengo al tenor literal del documento que la contiene. En todo caso, es una cláusula pactada en un contrato en que mi representada no es parte, ni ha tenido incumbencia en su celebración y ejecución, razón por la cual no puede tener efectos ni repercusiones jurídicas frente a IPS Vida Plena S.A.S. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier**

controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al decimo hecho. No me consta, que lo pruebe el actor, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Al décimo primer hecho. No es cierto que el contrato de subarrendamiento que vincula a la Clínica Rey de David de Sincelejo S.A.S. con IPS Vida Plena S.A.S., por el hecho de no estar autorizado por Arco Grupo Bancoldex, esté viciado de nulidad al igual que la entrega de la tenencia de los bienes para su explotación económica, ya que, al momento de la celebración de dicho contrato, por esa circunstancia, no ha contrariado norma imperativa alguna (artículo 899, numeral 1 del Código de Comercio).

Hay una errada concepción de la parte demandante sobre este particular, porque, si por vía hipotética, Clínica Rey David de Sincelejo S.A.S. hubiere subarrendado a mi representada los inmuebles, sin la debida autorización de Arco Grupo Bancoldex, esa circunstancia lo que puede generar es una situación de incumplimiento de aquella sociedad, como arrendataria, frente a ésta última, como arrendadora, pero jamás afectar de nulidad absoluta al contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., por cuanto se trata de un contrato autónomo e independiente del contrato de leasing financiero.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Al décimo segundo hecho. Tampoco es cierto que el contrato de subarrendamiento que vincula a la Clínica Rey de David de Sincelejo S.A.S. con IPS Vida Plena S.A.S., este incurso en nulidad absoluta por objeto ilícito, debido a que está prohibida su celebración sin la autorización de Arco Grupo Bancoldex, pues no ha violado el artículo 1523 del Código Civil.

No es cierto que el contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey de David de Sincelejo S.A.S. e IPS Vida Plena S.A.S., tenga objeto ilícito por estar prohibido por las leyes, pues se trata de una modalidad de arrendamiento al que se le aplican las reglas del Código de Comercio y demás normas concordantes, por tanto perfectamente permitido.

Si por vía hipotética, Clínica Rey David de Sincelejo S.A.S. hubiere subarrendado a mi representada los inmuebles, sin la debida autorización de Arco Grupo Bancoldex, esa circunstancia lo que puede generar es una situación de incumplimiento de aquella sociedad, como arrendataria, frente a ésta última, como arrendadora, pero jamás afectar de nulidad absoluta al contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., por cuanto se trata de un contrato autónomo e independiente del contrato de leasing financiero.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Al décimo tercer hecho. No es un hecho sino una argumentación jurídica que tiene que ver con las obligaciones para las partes derivadas de un contrato de leasing financiero ajeno a los intereses de IPS Vida Plena S.A.S.

De ser ciertas las conclusiones jurídicas contenidas en este hecho, es un asunto que compete a un supuesto incumplimiento de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. frente a Arco Grupo Bancoldex, que nada incide ni repercute en el contrato de subarrendamiento que vincula a mi representada con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Al décimo cuarto hecho. No es cierto que mi representada, al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. haya conocido de las prohibiciones consignadas en los contratos de leasing

financieros a que se refiere este hecho. **En la cláusula decima cuarta del contrato que allí se menciona no existe dicha prohibición.**

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Al décimo quinto hecho. Lo respondo en el mismo sentido del hecho anterior, **pero adiciono que esa circunstancia no constituye causal de nulidad del contrato de subarrendamiento**, tal como lo explicamos anteriormente, razón por la cual no es procedente aplicar normas que regulan las nulidades de los negocios jurídicos, como pretende hacerlo la parte demandante.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Al décimo sexto hecho. No es cierto que mi representada haya celebrado el contrato de subarrendamiento con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. a sabiendas de la prohibición contenida en otro contrato de leasing. Se trata de una cláusula pactada en un contrato en que mi representada no es parte, ni ha tenido incumbencia en su celebración y ejecución, razón por la cual no puede tener los efectos y repercusiones jurídicas que plantea la parte demandante frente a IPS Vida Plena S.A.S.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

3.3. Pronunciamiento expreso sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones segundas subsidiarias, sustentadas en no estar obligado el adquirente del derecho a respetar el arrendamiento.

Al primer hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare**

a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al segundo hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al tercer hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al cuarto hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al quinto hecho. Es cierto que existe esa cláusula en el contrato de subarrendamiento allí mencionado, pero es necesario precisar que Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. nunca cumplió con la obligación de hacer entrega real y material de esos contratos de arrendamiento financiero a I.P. S. Vida Plena S.A.S. de manera que, solo los conoce recientemente, en virtud de las controversias jurídicas que se han venido dando entre ellas.

Al sexto hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al séptimo hecho. No me consta, por tratarse de relaciones jurídicas entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, por tanto, ajenas a mi representada. En todo caso, de ser cierta dicha afirmación, ello configuraría un acto de incumplimiento contractual de la primera frente a la segunda, amén de que mi representada no conoció esa circunstancia por información que le suministrara Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al octavo hecho. No es cierto que mi representada haya celebrado el contrato de subarrendamiento con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. a sabiendas de la prohibición contenida en otro contrato de leasing. Se trata de una cláusula pactada en un contrato en que mi representada no es parte, ni ha tenido incumbencia en su celebración y ejecución, razón por la cual no puede tener los efectos y repercusiones jurídicas que plantea la parte demandante frente a IPS Vida Plena S.A.S.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al noveno hecho. Es cierto. En todo caso me atengo a lo expresado textualmente en los documentos mencionados en este hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al decimo hecho. No me consta, que lo pruebe el actor, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo primer hecho. No es cierto, me atengo a lo que prueben las demandantes y a los términos contenidos en el citado documento, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo segundo hecho. No es cierto, se trata de relaciones jurídicas ajenas al contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo tercer hecho. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual, además, contiene valoraciones jurídicas que son ajenas a un hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo cuarto hecho. No es un hecho, sino un argumento jurídico, que, por la forma como viene redactado no compartimos, por tratarse de una vinculación equivocada de diversas relaciones jurídicas, que, por tanto, no produce los efectos allí descritos.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo quinto hecho. Es cierto parcialmente, en cuanto a la existencia de la comunicación allí descrita, **pero no es cierto, desde ningún punto de vista, que la extinción de una persona jurídica, en virtud de su liquidación, por si sola, tenga la virtualidad o efecto de terminar el contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Si ello fuera así, cualquier persona jurídica podría utilizar el mecanismo de la liquidación para desconocer relaciones contractuales con terceros que se encuentren en ejecución.**

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo sexto hecho. Es cierto, pero reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo séptimo hecho. Es cierto, pero reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo octavo hecho. Es cierto el contenido de la comunicación descrita en este hecho, **pero se debe precisar desde ya, que mi representada no está obligada a restituir el inmueble, por cuanto su ocupación se ampara en un contrato de subarrendamiento que tiene plena existencia jurídica y se encuentra en ejecución.**

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo noveno hecho. Es cierto que las demandantes ostentan la condición de arrendatarias dentro del contrato de arrendamiento financiero celebrado con Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, **pero no es cierto que, por esa circunstancia, mi representada haya mutado su condición de tenedora legitima por la de tenedora precaria, tal como se explicó anteriormente.**

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo hecho. No es cierto que las demandantes no estén obligadas a respetar la calidad de subarrendataria que ostenta IPS Vida Plena S.A.S. derivada del contrato de subarrendamiento celebrado con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., por el hecho de que dicho contrato no conste en escritura pública. Hay un mal entendimiento del artículo 2020 del Código Civil, invocado por la parte demandante.

La regla general es que cualquier tercero, ajeno al contrato de arrendamiento, está obligado a respetarlo, en virtud del principio de relatividad que impera en los contratos y del efecto general que ellos irradian frente a terceros.

La circunstancia de que el numeral segundo del artículo 2020 del estatuto civil haya consagrado expresamente que dentro de las personas que están obligadas a respetar el arriendo se encuentran aquellas a quien se transfiere el derecho del arrendador a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública, no significa que, por el hecho de que se haya hecho constar en documento privado, no deba ser respetado por terceros ajenos al mismo.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo primer hecho. No es cierto que la supuesta condición de cesionarias de las demandantes de los derechos y obligaciones que ostentaba Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. dentro del contrato de leasing financiero, les confiera

legitimidad para ejercer las acciones contra mi representada tendientes a recuperar la tenencia material, pues se trata de dos contratos diferentes y autónomos.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo segundo hecho. No es cierto que Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, como arrendadora del contrato de leasing, se encuentra legitimada para integrar el litisconsorcio necesario, pues la relación arrendaticia de leasing es totalmente independiente y ajena a la relación de subarrendamiento entre Clínica Ray David Sincelejo S.A.S. y mi representada. No existe una relación única e indivisible que amerite la vinculación de aquella compañía como litisconsorte.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo tercer hecho. Es cierto, lo cual demuestra que se trata de una relación contractual, autónoma y totalmente ajena a la de arrendamiento financiero, regida por un contrato que contiene pacto arbitral, razón por la cual las diferencias entre las partes serán de exclusivo conocimiento de árbitros y no de la justicia ordinaria. Por ello se propondrá en escrito separado la excepción previa correspondiente.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo cuarto hecho. Es cierto, pero, en todo caso me atengo al contenido de los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá

tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo quinto hecho. Es cierto, pero, en todo caso me atengo al contenido de los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo sexto hecho. Es cierto que, dentro del proceso verbal promovido por mi representada contra las demandantes, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, se ordenó la medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la decisión policiva, la cual fue comunicada al señor Inspector Quinto de Policía de Sincelejo. En cuanto a lo demás me atengo a los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

2.3. Pronunciamiento expreso sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones terceras subsidiarias, sustentadas en la restitución de bienes subarrendados.

Al primer hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al segundo hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al tercer hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al cuarto hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al quinto hecho. Es cierto que existe esa cláusula en el contrato de subarrendamiento allí mencionado, pero es necesario precisar que Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. nunca cumplió con la obligación de hacer entrega real y material de esos contratos de arrendamiento financiero a I.P. S. Vida Plena S.A.S. de manera que, solo los conoce recientemente, en virtud de las controversias jurídicas que se han venido dando entre ellas.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al sexto hecho. No me consta, que lo pruebe el actor, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al séptimo hecho. No es cierto que las demandantes ostenten la condición de cesionarias de la posición contractual de la subarrendadora Clínica Rey David Sincelejo dentro del contrato de subarriendo celebrado entre ésta sociedad y mi representada como subarrendataria, por cuando dicha cesión debió hacerla dicha sociedad y no Arco Grupo Bancoldex, debido a que esta última compañía no es

parte en dicho contrato de subarrendamiento. Por tanto, las demandantes no tienen legitimación en la causa para reclamar frente a IPS Vida Plena S.A.S. derechos derivados de dicho contrato. Por ello se propondrá la excepción correspondiente.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al octavo hecho. No es cierto que IPS Vida Plena S.A.S. haya incumplido obligación alguna con las demandantes, puesto que éstas no ostentan la condición de subarrendadoras de los bienes pertinentes, sino Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., tal como lo hemos venido reiterando en esta contestación de demanda.

Por IPS Vida Plena S.A.S. no tiene obligación alguna que cumplir frente a Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven I.P.S. S.A.S., pues no hay contrato alguno que las vincule y que, por tanto genere obligaciones.

Al noveno hecho. No es cierto que IPS Vida Plena esté obligada a pagar la pena pactada en la cláusula vigésima tercera del contrato, por cuanto las demandantes no son partes de dicho contrato. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al decimo hecho. No es un hecho, es una afirmación sobre la decisión de las demandantes de dar por terminado el contrato de subarrendamiento, la cual no produce ningún efecto en derecho, porque no son parte subarrendadora en ese contrato, tal como lo hemos explicado a lo largo de esta contestación de demanda.

Mi representada es clara en manifestar que la única persona que reconoce como su arrendadora es Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y en esa medida la tendrá como su interlocutora. La circunstancia de que esta sociedad se haya liquidado sin ceder adecuadamente y por los canales jurídicos, los derechos derivados de ese contrato de subarriendo, es un asunto de su exclusiva incumbencia.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos**

deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al décimo primer hecho. No es cierto que Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, como arrendadora del contrato de leasing, se encuentre legitimada para integrar el litisconsorcio necesario en este proceso, pues la relación arrendaticia de leasing es totalmente independiente y ajena a la relación de subarrendamiento entre Clínica Ray David Sincelejo S.A.S. y mi representada. No existe una relación única e indivisible que amerite la vinculación de aquella compañía como litisconsorte.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

3. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda

1.Pronunciamiento respecto a las pretensiones principales sustentadas en la mutación de mera tenencia en tenencia precaria

Respecto a la primera pretensión principal

Acepto dicha pretensión, pero desde ya manifiesto que se trata de un contrato extraño a mi representada IPS Vida Plena S.A.S., la cual no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., **de manera que cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la segunda pretensión principal

Me opongo a esta pretensión, por cuanto dicho contrato aún existe y se encuentra en plena ejecución.

Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la tercera pretensión principal

Acepto dicha pretensión, pero desde ya manifiesto que se trata de un contrato extraño a mi representada IPS Vida Plena S.A.S., la cual no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la cuarta pretensión principal

Acepto dicha pretensión, pero desde ya manifiesto que se trata de un contrato extraño a mi representada IPS Vida Plena S.A.S. la cual no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la quinta pretensión principal

Me opongo a esta pretensión, por cuanto dicho contrato aún existe y se encuentra en plena ejecución. Las razones de esta afirmación se encuentran contenidas en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones planteadas y los fundamentos jurídicos planteados en esta contestación.

Desde ya manifiesto que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la sexta pretensión principal

Me opongo a esta pretensión, por cuanto mi representada ostenta la tenencia material legítima de los bienes, en virtud de la existencia y validez del contrato de subarrendamiento celebrado con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. Las razones de esta afirmación se encuentran contenidas en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones planteadas y los fundamentos jurídicos planteados en esta contestación.

Desde ya manifiesto que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre**

las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Respecto a la séptima pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de restitución de los bienes, por cuanto mi representada ostenta la tenencia material legítima de los bienes, en virtud de la existencia y validez del contrato de subarrendamiento celebrado con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y se encuentra cumpliendo cabalmente con sus obligaciones. **Las razones de esta afirmación se encuentran contenidas en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones planteadas y los fundamentos jurídicos planteados en esta contestación.**

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la octava pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de condena en costas, por cuanto esta procede cuando se es vencido en juicio y lo razonable es que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

2.Pronunciamiento respecto a las pretensiones primeras subsidiarias de las principales, sustentadas en la nulidad absoluta del contrato de subarrendamiento por contrariar norma imperativa.

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la sexta pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de nulidad absoluta del contrato de subarrendamiento, por cuanto dicho contrato goza de existencia y validez plena, pues tiene los elementos esenciales **y no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna, tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos,**

en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la séptima pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de terminación del contrato de subarrendamiento, por cuanto dicho contrato se viene cumpliendo a cabalidad por IPS Vida Plena S.A.S., tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la octava pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de entrega forzada a las demandantes de los bienes objeto del contrato de subarrendamiento, por cuanto dicho contrato se viene cumpliendo a cabalidad por IPS Vida Plena S.A.S., **tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.**

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

3. Pronunciamiento respecto a las pretensiones segundas subsidiarias de las principales, sustentadas en no estar obligado el adquirente del derecho a respetar el arrendamiento.

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la quinta pretensión principal

Acepto esta pretensión, en cuanto se declare que entre la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. e IPS Vida Plena S.A.S. existe un contrato de subarrendamiento que se encuentra en plena ejecución y no ha sido terminado por acuerdo de las partes ni por decisión judicial ejecutoriada, tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la sexta pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de que se declare que las demandantes no están obligadas a respetar el contrato de subarrendamiento, por cuanto el acatamiento de dicho contrato no solo es para las partes sino para terceros, tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la séptima pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de restitución o entrega forzada a las demandantes de los bienes objeto del contrato de subarrendamiento, por cuanto dicho contrato se viene cumpliendo a cabalidad por IPS Vida Plena S.A.S., tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

4. Pronunciamiento respecto a las pretensiones terceras subsidiarias de las principales, sustentadas en la restitución de bienes subarrendados.

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la sexta pretensión principal

Acepto dicha pretensión, pero desde ya manifiesto que se trata de un contrato extraño a mi representada IPS Vida Plena S.A.S.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la séptima pretensión principal

Acepto parcialmente dicha pretensión declarativa, en cuanto a las relaciones descritas entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y las demandantes, pero no en cuanto a los efectos que allí se derivan respecto de mi representada, por cuanto se trata de un contrato extraño a IPS Vida Plena S.A.S.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a las pretensiones planteadas en subsidio de la octava pretensión principal

Me opongo a la pretensión octava de que se declare que las demandantes son cesionarias de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. respecto de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre ésta sociedad a IPS Vida Plena S.A.S., pues tal cesión no se ajusta a las prescripciones de ley, tal como lo hemos planteado en nuestro

pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Me opongo a la **pretensión novena** de que se declare la terminación del contrato de subarrendamiento celebrado entre ésta sociedad a IPS Vida Plena S.A.S., pues IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Me opongo a la **pretensión decima** consistente que se condene a mi representada a pagar los saldos de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión decima primera** que consiste en que se condene a mi representada a pagar los cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se profiera la sentencia, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión decima segunda** de que se condene a mi representada a pagar los cánones de arrendamiento que allí se mencionan, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión décima tercera** de que se condene a mi representada a pagar los intereses moratorios que allí se mencionan, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión decima cuarta** de que se condene a mi representada a pagar la pena que allí se menciona, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión decima quinta** de que se ordene a mi representada hacer entrega a las demandantes del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-105903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por cuanto mi representada es tenedora legítima del mismo y no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a esta **pretensión decima sexta** de condena en costas, por cuanto esta procede cuando se es vencido en juicio y lo razonable es que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

4. Excepciones de mérito.

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

4.1. Falta de legitimación en la causa activa y pasiva

La legitimación en la causa, llámese activa o pasiva, de conformidad a la ley, se refiere a la capacidad de las partes de o para formular, o controvertir las pretensiones de una demanda, independientemente que sean o no procedentes. **Solo la parte que ostenta la titularidad de la relación jurídico-material está autorizada, vale decir habilitada o autorizada legal y contractualmente para actuar, desde el punto de vista procesal.** Es un presupuesto para proferir la sentencia de fondo favorable al demandante o al demandado, de manera que, si no está presente, el juez debe dictar un fallo que niegue las pretensiones de la demanda.

Cuando el Juez resuelve negar la pretensión por estar ausente una relación sustancial entre las partes de la cual derive el derecho reclamado, está resolviendo sobre los presupuestos indispensables para desatar el litigio, siendo entonces de estudio obligado para el Juzgador en todo proceso, antes de dictar sentencia, ya sea de oficio o porque se proponga como excepción, tal como lo hago en **oportunidad legal**, a continuación.

Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, que por más derecho fundamental que sea el libre acceso a la administración de justicia, **solo “el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes”**¹. Las negrillas no pertenecen al texto, se utilizan para resaltar la idea.

Cuando el juez encuentre probada la carencia de legitimación, deberá declararla en sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, así lo previene el artículo 278 del Código General del Proceso.

Las sociedades demandantes Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven I.P.S. S.A.S., no tienen legitimación activa para reclamar de mi representada I.P.S. Vida Plena S.A.S. derechos derivados del contrato de arrendamiento que la última en mención, celebró con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., porque no son cesionarias ni adjudicatarias de los derechos y obligaciones derivados del contrato en cita. Consecuentemente, tampoco mi representada IPS Vida Plena S.A.S. está legitimada para ser

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia Sentencia de 8 de febrero de 2016 cita 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01

demandada en este proceso por las sociedades accionantes, **en razón a que no tiene ningún tipo de vínculo jurídico contractual con las mismas.**

En efecto, los derechos y obligaciones que tiene Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. derivados del contrato de arrendamiento celebrado con mi representada IPS Vida Plena S.A.S. **no han sido cedidos o traspasados de manera legítima, es decir, conforme a las disposiciones jurídicas que gobiernan la cesión de posición contractual en los contratos de tracto sucesivo, es decir los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio.**

La parte demandante ha fincado su legitimación en este proceso sobre la base de otras relaciones jurídicas que son totalmente ajenas a mi representada y que por tanto no producen efectos respecto de ella. En consecuencia, mi representada no está legitimada pasivamente para afrontar pretensiones relacionadas con un contrato de arrendamiento financiero en el cual jamás ha sido parte.

Tampoco la liquidación voluntaria que se hizo de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. tiene el efecto de traspasar los derechos y obligaciones que tiene dicha sociedad en el contrato de arrendamiento celebrado con IPS Vida Plena S.A.S., pues dentro de ese trámite liquidatorio, en la cuenta final de liquidación no se adjudicó a persona alguna dichos derechos y obligaciones, razón por la cual, hoy mi representada, no tienen titulares distintos a Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., que es la actual arrendadora dentro de ese contrato de arrendamiento y a quien mi mandante reconoce como tal.

Conforme a las normas que disciplinan el trámite de liquidación voluntaria², era responsabilidad del liquidador adjudicar a algún sujeto de derecho, dichos derechos y obligaciones, para que ocupara la posición de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. en el susodicho contrato de arrendamiento, toda vez que la simple desaparición de la personería jurídica de dicha sociedad, en virtud de su liquidación, no hace desaparecer por sí sola, su condición de arrendadora dentro de tal contrato, primero por el **agravante** de haberse efectuado aquella, **a espaldas de la ley** y segundo **porque como se sabe según nuestro ordenamiento jurídico legal vigente, la liquidación de una sociedad no es una causal autónoma por sí sola, para desconocer o evadir relaciones contractuales u obligaciones vigentes con terceros, ni para terminar unilateralmente contrato de arrendamiento en curso,** tal como parece ser la consigna en nuestro caso, de dar por terminado **a como dé lugar** el contrato de arriendo legalmente celebrado entre mi mandante y la Clínica

² Artículo 225 y siguientes del Código de Comercio

Rey David Sincelejo S.A.S, conforme a lo dispuesto en los artículos 1602, 1973 y 1982 del Código Civil, entre otros.

Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. no optó por ninguno de los mencionados caminos jurídicos, para dejar de tener la calidad de arrendadora, razón por la cual, desde el punto de vista estrictamente jurídico aún la detenta, de tal manera que mi representada solo reconoce a dicha sociedad como arrendadora e interlocutora válida en todo lo relacionado con el contrato de arrendamiento y jamás a otras personas, como las demandantes.

4.2. Inexistencia de relación contractual de arrendamiento entre las demandantes e IPS VIDA PLENA S.A.S.

Tal como lo afirmamos en la excepción anterior, no existe relación contractual entre las demandantes y mi representada por no haber operado la cesión de posición contractual entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. (como arrendadora cedente) y las demandadas (como arrendadoras cesionarias), así como tampoco se adjudicaron dichos derechos y obligaciones dentro del trámite de la liquidación voluntaria de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S.

4.3. Inexistencia de cesión de posición contractual entre CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., como cedentes y las demandantes, como cesionarias.

Las demandantes no son cesionarias de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. respecto de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento celebrado entre ésta sociedad a IPS Vida Plena S.A.S., pues la supuesta cesión que invocan no se ajusta a las prescripciones de ley, tal como lo hemos planteado a lo largo de esta contestación.

4.4. Inoponibilidad e ineficacia del contrato de leasing financiero celebrado entre ARCO GRUPO BANCOLDIX Y CLINCA REY DAVID SINCELEJO frente a IPS VIDA PLENA S.A.S.

El contrato de leasing financiero celebrado entre Arco Grupo Bancoldex (como arrendadora) y Clínica Rey David Sincelejo (como arrendataria) , es un contrato de arrendamiento diferente al que vincula a mi representada (como arrendataria) con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. (como arrendadora). En efecto se trata de dos contratos diferentes y de distinta naturaleza que, por lo mismo, no pueden ser objeto de mezclas inadecuadas que propugnen por una cesión de posición contractual, porque esta figura opera para las partes de un mismo contrato.

En virtud del principio de relatividad de los contratos, ese negocio jurídico de arrendamiento financiero en nada afecta los intereses de mi representada, por

cuanto ésta no intervino en el mismo, no se obligó en el mismo, ni hizo depender la relación contractual con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. de aquel contrato.

4.5. Inexistencia de extincion o terminacion del contrato de arrendamiento celebrado entre CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. E IPS VIDA PLENA S.A.S.

El contrato de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. (como arrendadora) e IPS Vida Plena S.A.S. (como arrendataria), no se ha terminado por ninguna causal: ni por mutuo acuerdo de las partes ni por decisión judicial originada en las causales señaladas en la ley.

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. , en virtud de dicho contrato, se encuentra amparada legalmente por el derecho a la renovación, en los términos del artículo 518 del Código de Comercio, pues ocupa el inmueble por más dos años con el mismo establecimiento de comercio y no ha sido desahuciada, en ningún momento, por Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. invocando causal alguna de terminación de las consagradas en la norma citada.

4.6. Existencia de titularidad de tenencia material legitima de IPS VIDA PLENA S.A.S. respecto de los bienes objeto del contrato de arrendamiento celebrado con CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S.

Las actoras o accionantes, **nunca han tenido la titularidad de la tenencia material, física, de los bienes objeto del contrato de arriendo**, celebrado entre IPS VIDA PLENA SAS, en su condición de arrendataria, y CLINICA REY DAVID SINCELEJO SAS, en calidad de arrendadora o subarrendadora. **Todo esto es muy natural y lógico dado que los bienes siempre han estado en poder de la IPS VIDA PLENA SAS, ininterrumpidamente desde el 1° de septiembre de 2016 hasta la fecha, quien ha venido ostentando y ostenta la titularidad de la tenencia material, física, legitima, de dichos bienes, recibidos en arriendo en virtud de la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado entre ellas, entregados físicamente por la arrendadora, en cumplimiento de una de sus obligaciones principales, según regulación del artículo 1982 del Código Civil.** Hay que agregar, que no se trata de una mera tenencia o una tenencia precaria, sino de una tenencia plena y legitima amparada en un contrato que se encuentra cumpliendo todos sus efectos, el cual **se extingue** justamente cuando **expire** legalmente la relación contractual que le dio origen, **esto es, el contrato de arriendo.**

4.7. Inexistencia de obligación de IPS VIDA PLENA S.A.S de restituir la tenencia de los bienes arrendados.

IPS Vida Plena S.A.S. no se encuentra jurídicamente obligada a restituir a las demandantes los bienes objeto del contrato de subarrendamiento, **por cuanto mi representada fundamentalmente no tiene vínculo contractual de arrendamiento con ellas**, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., vínculo jurídico que siempre se ha cumplido a cabalidad por IPS Vida Plena S.A.S., **como ocurre por ejemplo con el pago de los cánones de arrendamiento, cancelados en principio directamente a la subarrendadora, CLINICA REY DAVID SINCELEJO SAS, después a una firma cesionaria por orden del representante legal de la arrendadora, finalmente y hasta la fecha, a través de depósitos judiciales en el Banco agrario de Sincelejo sucre para pagar deudas de los acreedores de dicha sociedad, por orden judicial y con la prelación impartida por los jueces.**

4.8. Inexistencia de nulidad absoluta del contrato de arrendamiento celebrado entre CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. E IPS VIDA PLENA S.A.S.

No existe nulidad absoluta del contrato de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y mi representada, por cuanto dicho contrato goza de existencia y validez plena, según los términos del artículo 1602 del Código Civil, tiene los elementos esenciales previstos en los artículos 1973, 1982 y ss de la misma obra citada, en armonía con el Código Mercantil, y no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna.

4.9. Inexistencia de obligación de IPS VIDA PLENA S.A.S. de pagar sumas de dinero a las demandantes por concepto de cánones de arrendamiento, indexaciones e intereses sobre ellos y penas.

Mi representada no tiene obligación con las demandantes de pagarles sumas de dinero alguna, por concepto de cánones de arrendamiento, intereses moratorios, ni penas pecuniarias, por cuanto no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

4.10. Obligación de las demandantes de acatar el contrato de arrendamiento celebrado ENTRE CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. E IPS VIDA PLENA S.A.S.

Las sociedades demandantes están obligadas a respetar el contrato de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. como arrendadora, a IPS Vida Plena S.A.S., como arrendataria, por cuanto **el acatamiento** de dicho contrato no solo es imperativo para las partes sino para

terceros. **La obediencia consiste, no en cumplir sus obligaciones, por cuanto no es parte de este, sino en respetarlo y no invadir la órbita de las relaciones entre las partes.**

5. Pruebas

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas y decretar las siguientes:

5.1. Documentales:

Solicito tener como pruebas los documentos acompañados por la parte demandante, en lo que **interesa** para efectos de acreditar los hechos en que se basa la contestación de la demanda, el rechazo de las pretensiones y las circunstancias fácticas en que se fundamentan los medios exceptivos formulados, así:

6.1.1. Copia del contrato de arrendamiento celebrado entre CLINICA Rey David Sincelejo SAS, y mi representada IPS VIDAP LENA SAS

6.1.2 Copia del laudo arbitral del 28 de septiembre de 2018, proferido dentro del trámite arbitral ante la Cámara de Comercio de Sincelejo Sucre.

6.1.3 Copia de la providencia de fecha 28 de junio de 2019, proveniente del Tribunal Superior de Sincelejo, dentro del proceso arbitral promovido ante la Cámara de Comercio de la misma ciudad. **Los demás documentos anexados por las demandantes que interesen a la parte demandada.**

Acompaño certificado de la Cámara de Comercio de Sincelejo, sobre la existencia y representación de la demandada. En cuanto al poder conferido por ésta al suscrito, se halla en el expediente

5.2. Interrogatorios de parte.

Para acreditar los hechos de la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y los fundamentos esgrimidos para rechazar las pretensiones, solicito a usted, señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la representante legal de UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S., doctora MARIA JOSE FINA CASTILLO NEGRETE, identificada con CC N° 43.000.094, y a la representante legal de ALVEN IPS SAS, doctora INDIRA TATIANA ROCA AMADOR, identificada con CC N° 34.995.072, para que en el día y hora que usted señale, absuelva el interrogatorio de parte a que lo someteré. Puede ser citado en la dirección mencionada en la demanda.

Solicito la declaración de parte o interrogatorio de parte conforme a los artículos 165 y 198 del C.G.P., de la representante legal de IPS VIDA PLENA SAS, doctora ELGA EHRHARDT GUTIÉRREZ, identificada mediante cédula de ciudadanía número 32.766.751, quien puede ser citada en la dirección indicada en la contestación. Prueba ésta que tiene por objeto acreditar los hechos de la contestación de la demanda, los fundamentos del rechazo de las pretensiones, y las circunstancias fácticas en que descansan los medios exceptivos propuestos

6. Fundamentos de derecho

El artículo 96 del C.G.P., no contempla éste requisito, como uno de los tantos presupuesto consagrados en dicha norma, para la contestación de la demanda, sin embargo, se manifiesta que, invocamos en cuanto a las normas o disposiciones jurídicas, entre otros, los artículos: 96 y ss, 165, 198, 368 y ss del Código General del Proceso. 1502, 1602, 1618, 1625, 1973, y 1982 del Código Civil; 882 y 887 del Código de Comercio, y los demás preceptos pertinentes y concordantes aplicados al asunto materia del libelo demandador.

7. Anexos.

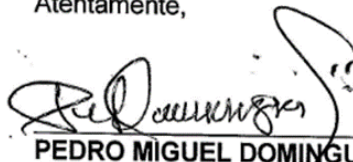
Anexo por lo que viene dicho y explicado, solo el certificado de existencia y representación legal de IPS VIDA PLENA SAS.

8. Notificaciones.

Tanto la parte demandante como la demandada, sus respectivos representantes legales y apoderados, pueden ser notificados en las direcciones físicas y electrónicas que aparecen registradas en la demanda y en la contestación de la misma.

Del señor Juez,

Atentamente,


PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ
CC N° 9.079.376 de Cartagena
T.P. N° 18.933 del C.S. de la J.

Recibo No.: 0007525530

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wifkjhXTDlkbMckd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: I.P.S. VIDA PLENA S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 806016920-5
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-196029-12
Fecha de matrícula: 07 de Septiembre de 2004
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 03 de Julio de 2020
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: BRR BOCAGRANDE CRA 2 #11- 16 EDIF. TORRE GRUPO AREA OF. 1407
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: gerenciageneral@ipsvp.com
Teléfono comercial 1: 6552371
Teléfono comercial 2: 3113300957
Teléfono comercial 3: 3126812164
Página WEB: No reportó

Dirección para notificación judicial: BRR BOCAGRANDE CRA 2 #11- 16 EDIF. TORRE GRUPO AREA OF. 1407
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: juridica@ipsvp.com
Teléfono para notificación 1: 6552371
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica I.P.S. VIDA PLENA S.A.S. SI autorizó para recibir

Recibo No.: 0007525530

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WifkjhXTDlkbMckd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 1069 del 1 de Junio de 2004, otorgada en la Notaria 01a. de Cartagena y por Escritura Publica Nro. 1777 del 30 de Agosto de 2004, otorgada en la Notaria 01a. de Cartagena inscritas en esta Cámara de Comercio, el 7 de Sep/bre de 2004 bajo el No. 42,494 del libro respectivo, fue constituida la sociedad

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No.004 del 23 de Octubre de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2012 bajo el número 90,974 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de limitada a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

I.P.S. VIDA PLENA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal: 1) Promoción de la salud y prevención de la enfermedad. 2) Diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de enfermedades de niveles1, 2,3 y 4 de atención en salud. 3) auditorias integrales en salud. 4) interventorías de gestión de salud. 5) consultorías y asesorías en salud social. 6) asesorías a E.P.S, I.P.S y A.R.S. 7) suministro de medicamentos. 8) suministro de dotación de insumos intra y hospitalarios. 9) asesoramientos y ejecución de planes de atención básica en los entes territoriales. 10) desarrollo de actividades y procedimientos de promoción de la salud. 11) reducción del impacto de la violencia en la salud comunitaria. 12) Prevención de las enfermedades y controles dirigidos a la colectividad en especial a



Recibo No.: 0007525530

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WifkjhXTDlkbMckd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la población más pobre y vulnerable, así mismo la implementación de políticas en salud de enfermedades prevenibles en la infancia y población adulta, así como las enfermedades transmisibles. 13) desarrollo de programas de saneamiento ambiental. 14) la prestación de servicios médicos y salud en general, en las áreas de medicina general en todas sus especializaciones, algunas de las cuales se enuncian a continuación: gastroenterología, urología. Ginecología, estudios anatomopatológicos y citología, imagenología, medicina nuclear, cardiología, otorrinología, oftalmología, salud oral, cirugía programada, promoción y prevención. (Esta enumeración es meramente ilustrativa, y no limita a la sociedad, es claro que puede dedicarse a cualquier otra especialización en salud). La sociedad presentara sus servicios a toda clase de personas y especialmente a los afiliados y beneficiarios, dentro de los parámetros y principios señalados en el artículo 185 de la ley 100 de 1.993 y demás normas reglamentarias complementarias y afines. La sociedad tiene como principios básicos la calidad y la eficiencia y en especial y en especial podrá fundar, administrar y explotar hospitales, clínicas, centros médicos, centros de atención primaria, consultorios, farmacias, centros de terapia y laboratorios de toda clase, a través de los cuales prestara servicios médicos y odontológicos generales y especializados; la sociedad podrá participar en toda clase de concursos licitaciones públicas y privadas, contratar con las entidades promotoras de salud, la prestación de los servicios que dichas entidades requieran, sub contratar con profesionales de la salud, y/o asociaciones especializadas, la prestación de los servicios requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones; la sociedad se limita exclusivamente a las actividades expresamente enunciadas en objeto social, sin embargo, en desarrollo de este, y en forma ocasional la compañía podrá realizar todas las actividades inherentes a la consecución de sus objetivos, a aquellas que sean necesarias para la adquisición de los bienes inmuebles y compra e importación de los bienes muebles necesarios para la operación de la compañía, así como la obtención de los créditos y suscripción de las garantías(hipotecarias o prendarias) necesarias para financiar el desarrollo social, y las demás actividades que siendo mercantiles, pueden ejecutar las empresas no mercantiles ocasionalmente en el giro ordinario de sus negocios tales como: tomar y dar bienes según su naturaleza en mutuo comodato, arrendamiento, deposito, prenda, hipoteca para garantizar obligaciones propias, realizar contratos de cuentas en participación, sociedad, obtener y suscribir toda clase de créditos contratos bancarios, y toda clase de actos, contratos u operaciones con

Recibo No.: 0007525530

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WifkjhXTDlkbMckd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

títulos valores ,contratar o subcontratar con otras personas naturales o jurídicas la realización de las actividades inherentes al objeto social :realizar consorcios o crear nuevas sociedades con personas jurídicas de derecho público o privado y en general ejecutar o celebrar todo tipo de actos o negocios jurídicos , tanto en el país como en el exterior, con relación directa, indirecta o conexas con el desarrollo de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$550.000.000,00	550.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$550.000.000,00	550.000	\$1.000,00
PAGADO	\$550.000.000,00	550.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un (01) suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal principal y un suplente los cuales tendrán las mismas facultades del principal en los casos donde existiere ausencia del representante legal principal, quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal principal y su suplente podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal principal y su suplente se entenderán investidos de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en

Recibo No.: 0007525530

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wifkjhXTDlkbMckd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal principal y su suplente y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	ELGA EHRHARDT GUTIERREZ DESIGNACION	C 32.766.751

Por acta No. 017 del 31 de Agosto de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,256 del Libro IX del Registro Mercantil.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRESIDENCIAL JURIDICA	ASESORIAS CONTABLES DEL CARIBE S.A.S DESIGNACION	N 900.162.902-8

Por acta No. 017 del 31 de Agosto de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,257 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GUIDO PRESUTTI BERRIO DESIGNACION	C 73.106.958
--------------------------	--------------------------------------	--------------

Por acta No. 017 del 31 de Agosto de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Septiembre de 2017 bajo el número 135,258 del Libro IX del Registro Mercantil.

Recibo No.: 0007525530

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WifkjhXTDlkbMckd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
3,678	10/08/2009	3a. de Cartagena	63,916	10/28/2009
004	10/23/2012	Junta de Socios	90,974	10/26/2012
005	08/27/2013	Asamblea de Accionistas	96,355	09/05/2013

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8610
Actividad secundaria código CIIU: 8621
Otras actividades código CIIU: 8691, 8692

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	I.P.S. VIDA PLENA LTDA
Matrícula No.:	09-196030-02
Fecha de Matrícula:	07 de Septiembre de 2004
Ultimo año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento-Principal

Recibo No.: 0007525530

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wifkjhXTDlkbMckd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: BRR BOCAGRANDE CRA 2 #11- 16 EDIF.
TORRE GRUPO AREA OF. 1407
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 3395 FECHA: 2018/07/27
RADICADO: 70-001-40-03-002-2018-00370-00
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,
SINCELEJO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE BARRAGAN MARTINEZ
DEMANDADO: IPS VIDA PLENA S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: I.P.S. VIDA PLENA LTDA
MATRÍCULA: 09-196030-02
DIRECCIÓN: BRR BOCAGRANDE CRA 2 #11- 16 EDIF. TORRE GRUPO AREA OF. 1407
CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2018/08/30 LIBRO: 8 NRO.: 14336

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1834 FECHA: 2018/10/11
RADICADO: 130014003001-2017-00037-00
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DOTACIONES MEDICAS Y SALUD SAS
DEMANDADO: I.P.S. VIDA PLENA S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: I.P.S. VIDA PLENA LTDA
MATRÍCULA: 09-196030-02
DIRECCIÓN: BRR BOCAGRANDE CRA 2 #11- 16 EDIF. TORRE GRUPO AREA OF.
1407 CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2018/10/29 LIBRO: 8 NRO.: 14596

ACTO: EMBARGO_ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 143 FECHA: 2019/01/29
RADICADO: 13001400300520180082000
PROCEDENCIA: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, CARTAGENA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BIOSERVICIOS EMPRESARIALES

Recibo No.: 0007525530

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: wifkjhXTDlkbMckd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DEMANDADO: I.P.S. VIDA PLENA S.A.S., I.P.S. VIDA PLENA S.A.S.
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: I.P.S. VIDA PLENA LTDA
MATRÍCULA: 09-196030-02
DIRECCIÓN: BRR BOCAGRANDE CRA 2 #11- 16 EDIF. TORRE GRUPO AREA OF. 1407
CARTAGENA
INSCRIPCIÓN: 2019/03/01 LIBRO: 8 NRO.: 14846

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$16,464,235,225.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8610



Recibo No.: 0007525530

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: WifkjhXTDlkbMckd

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Elementos enviados

Elementos eliminados

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada

Borradores

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eliminados

Correo no deseado

Archive

Notas

Autos

Circulares y acuerdos

comunicaciones de informacion

contestacion de tutelas e incidentes des...

Conversation History

Demandas Recibidas

Elementos detectados

Elementos infectados

Infected Items

Memoriales

proyecto autos

Proyectos sentencias tutelas

Sentencias de Tutelas

Suscripciones de RSS

Tutelas Recibidas

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 04 Civil Circuito - Sinc...

Grupos

Distrito Sucre

archivos correo

CIVILES CIRCUITO

Auto Servicio

Circuito_Sjo

Más

Nuevo grupo

Descubrimiento de grupos

Administrar grupos

←

CONTESTACION A REFORMA DE DEMANDA DE ALVEN IPS Y UMBRAL ONCOLOGICO CONTRA IPS VIDA PLENA SAS RAD 046/2021

📎 3

+

ⓘ

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de pemidogo@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

PG

PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ <pemidogo@gmail.com>

Vie 8/04/2022 4:31 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo

📎 Contestación reforma de demand...
795 KB

▼

📎 Contestación reforma de demand...
795 KB

▼

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenas tardes Cordial saludo

Como quiera que no se ha emitido acuse de recibo del mensaje enviado por el suscrito desde el día seis (6) de abril del año en curso, contentivo del memorial de contestación de reforma de demanda presentada por las sociedades ALVEN IPS Y UMBRAL ONCOLÓGICO contra IPS VIDA PLENA, Rad 046/2021, el cual se envió nuevamente el día siete (7) de los corrientes, me permito insistir en el mismo, adjuntando una vez más el memorial en cita, y solicitar se sirva responder con acuse de recibo. En todo caso se precisa que en la fecha inicial 6/4/2022 se remitió el mensaje en el formato PDF requerido por el juzgado

Att

----- Forwarded message -----

De: PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ <pemidogo@gmail.com>

Date: jue, 7 abr 2022 a las 13:42

Subject: Re: CONTESTACION A REFORMA DE DEMANDA DE ALVEN IPS Y UMBRAL ONCOLOGICO CONTRA IPS VIDA PLENA SAS RAD 046/2021

To: Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

El documento adjunto contentivo de la respuesta a la reforma de demanda está en formato PDF, por favor verificar.

Adjunto nuevamente el documento en cita

Att

📧 Mailtrack

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

El jue, 7 abr 2022 a las 11:37, Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo (<ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Dr.
Pedro Domínguez Gómez.

Cordial Saludo.

Cordial Saludo,

Con el presente le informo que por mandato del Decreto Ley 806 de 2020, es necesario que los documentos adjuntos deben ser remitidos en formato PDF.
El documento adjuntado a este correo se encuentra en formato diferente. Por lo anterior se le solicita lo convierta a PDF, para así proceder cargar dicho documento en la plataforma TYBA.

Agradezco su colaboración en lo solicitado.

Atentamente,

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
SECRETARIA.

De: PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ <pemidogo@gmail.com>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 10:14 a. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto04sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: CONTESTACION A REFORMA DE DEMANDA DE ALVEN IPS Y UMBRAL ONCOLOGICO CONTRA IPS VIDA PLENA SAS RAD 046/2021

📧 Mailtrack

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

El mié, 6 abr 2022 a las 17:15, PEDRO DOMINGUEZ GOMEZ (<pemidogo@gmail.com>) escribió:

Referencia. Proceso verbal de Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. contralIPS Vida Plena S.A.S.
Radicación No.2021-00046-00
Asunto: Contestación de reforma de demanda

Buenas tardes

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Señor
Juez Cuarto Civil Oral del Circuito de Sincelejo
E. S. D.

Referencia. Proceso verbal de Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. contra
IPS Vida Plena S.A.S.
Radicación No.2021-00046-00

PEDRO MIGUEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ, mayor, domiciliado en Cartagena, poseedor de tarjeta profesional número 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado mediante cédula de ciudadanía número 9.079.376, con dirección en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector La Matuna, Calle 32 # 8 – 11, Edificio Gedeón, oficinas 610 y 611, y correo electrónico pemidogo@gmail.com, obrando en la condición de apoderado especial de la parte demandada **I.P.S. Vida Plena S.A.S.**, respetuosamente manifiesto a usted que, estando en **término hábil**, me permito dar contestación a la reforma de demanda instaurada por UmbralOncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S., para lo cual lleno los requisitos consagrados en el artículo 96 del Código General del Proceso, así :

1. Demandada que formula esta contestación y su representante.

I.P.S. Vida Plena S.A.S., sociedad domiciliada en Cartagena, identificada con el NIT 806016920-5, representada legalmente por la señora **ELGA EHRHARDT GUTIÉRREZ**, identificada mediante cédula de ciudadanía número 32.766.751, ambas con domicilio en la ciudad de Cartagena, Barrio Bocagrande Carrera 2 # 11-16 Edificio Torre Grupo Área Oficina 1407, correo electrónico juridica@ipsvp.com, el domicilio, dirección, nombre de representantes legales y demás requisitos de la parte demandante, se hallan en la demanda por ellas presentada.

2. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la reforma de demanda.

2.1. Pronunciamiento expreso sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones principales, relacionadas con la supuesta mutación de mera tenencia en tenencia precaria.

Al primer hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al segundo hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al tercer hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al cuarto hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al quinto hecho. Es cierto que existe esa cláusula en el contrato de subarrendamiento allí mencionado, pero es necesario precisar que Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. nunca cumplió con la obligación de hacer entrega real y material de esos contratos de arrendamiento financiero a I.P. S. Vida Plena S.A.S. de manera que, solo los conoce recientemente, en virtud de las controversias jurídicas que se han venido dando entre ellas.

Al sexto hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al séptimo hecho. No me consta, por tratarse de relaciones jurídicas entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, por tanto, ajenas a mi representada. En todo caso, de ser cierta dicha afirmación, ello configuraría un acto de incumplimiento contractual de la primera frente a la segunda, amén de que mi representada no conoció esa circunstancia por información que le suministrara Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al octavo hecho. No es cierto que mi representada, al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. haya conocido de las prohibiciones consignadas en los contratos de leasing financieros a que se refiere este hecho. **En la cláusula decima cuarta del contrato que allí se menciona no existe dicha prohibición.** Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al noveno hecho. No es cierto, tal como lo expresamos al responder el hecho anterior. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo primer hecho. No me consta, que lo pruebe el actor, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo segundo hecho. No es cierto, me atengo a lo que prueben lasdemandantes y a los términos contenidos en el citado documento, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo tercer hecho. No es cierto, se trata de relaciones jurídicas ajenas al contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo cuarto hecho. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual, además, contiene valoraciones jurídicas que son técnicamente extrañas al concepto de hecho. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo quinto hecho. No es un hecho, sino un argumento jurídico, que, por la forma como viene redactado no compartimos, por tratarse de una vinculación equivocada de diversas relaciones jurídicas, que, por tanto, no produce los efectos allí descritos. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo sexto hecho. No me consta, que se pruebe. Se trata de un hecho relacionado con el supuesto proceso de liquidación voluntaria de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., trámite ajeno a los intereses de mi representada. Por otra parte, se incluyen valoraciones jurídicas que mi representada no comparte y que técnicamente son ajenas a un hecho de demanda. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo séptimo hecho. No es un hecho, se trata de valoraciones jurídicas que, no compartimos, tal como se explicará al momento de presentar los alegatos de conclusión en la oportunidad procesal pertinente. Desde ya dejamos sentado que los derechos de la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. derivados del contrato de subarrendamiento celebrado y en ejecución con IPS Vida Plena S.A.S., debieron ser objeto de cesión o adjudicación a algún sujeto de derecho, antes o dentro del proceso de liquidación mencionado, para que se convirtiera en el interlocutor válido de mi representada. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo octavo hecho. No me consta, que se pruebe. Se trata de un hecho relacionado con un trámite de liquidación ajeno a mi representada. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo noveno hecho. Es cierto parcialmente, en cuanto a la existencia de la comunicación allí descrita, pero no es cierto, desde ningún punto de vista, que la extinción de una persona jurídica, en virtud de su liquidación, por si sola, tenga la virtualidad o efecto de terminar el contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Si ello fuera así, cualquier persona jurídica podría utilizar el mecanismo de la liquidación para desconocer relaciones contractuales con terceros que se encuentren en ejecución. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo primer hecho. Es cierto el contenido de la comunicación descrita en este hecho, pero se debe precisar desde ya, que mi representada no está obligada

a restituir el inmueble, por cuanto su ocupación se ampara en un contrato de subarrendamiento que tiene plena existencia jurídica y se encuentra en ejecución. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo segundo hecho. No es cierto que la extinción de la sociedad Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. genere como consecuencia, como lo sostiene la parte demandante, que **“la mera tenencia derivada del contrato de subarrendamiento que ostentaba la sociedad IPS Vida Plena S.A.S. se transformó en tenencia precaria”**, pues IPS Vida Plena S.A.S. es tenedor legítimo de los bienes a título de subarrendatario, mientras que dicho contrato exista y se encuentre en ejecución como lo ha sido hasta ahora.

No existe un acuerdo de las partes que conlleve dicha terminación y menos aún una decisión arbitral en ese sentido, que es la única autoridad judicial que puede hacerlo, en virtud de pacto arbitral pactado en dicho contrato. **Por la misma razón, tampoco son ciertas las demás afirmaciones contenidas en este hecho.**

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo tercer hecho. Es cierto que mi representada se ha negado a la entrega de los inmuebles solicitada, por cuanto dicha tenencia se encuentra amparada en un contrato existente, válido y en plena ejecución. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo cuarto hecho. Es cierto que las demandantes ostentan la condición de arrendatarias dentro del contrato de arrendamiento financiero celebrado con Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, **pero no es cierto que, por esa circunstancia, mi representada haya mutado su condición de tenedora legitima por la de tenedora precaria**, tal como se explicó anteriormente. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David

Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo quinto hecho. No es cierto este hecho; sin embargo, **mi representada, como tenedora legitima de los inmuebles, se reserva el derecho de permitir el acceso de otras personas a los mismos, debido a los temas de salud que se encuentran involucrados en su uso.** El estado de los inmuebles es óptimo y mi representada está obligada a devolverlos en el mismo estado en que los recibió.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo sexto hecho. No es cierto que la supuesta condición de cesionarias de las demandantes de los derechos y obligaciones que ostentaba Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. dentro del contrato de leasing financiero, les confiera legitimidad para ejercer las acciones contra mi representada tendientes a recuperar la tenencia material, pues se trata de dos contratos diferentes y autónomos. Se reitera que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo séptimo hecho. No es cierto que Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, como arrendadora del contrato de leasing, se encuentra legitimada para integrar el litisconsorcio necesario, pues la relación arrendaticia de leasing es totalmente independiente y ajena a la relación de subarrendamiento entre Clínica Ray David Sincelejo S.A.S. y mi representada. No existe una relación única e indivisible que amerite la vinculación de aquella compañía como litisconsorte.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Al vigésimo octavo hecho. Es cierto, lo cual demuestra que se trata de una relación contractual, autónoma y totalmente ajena a la de arrendamiento financiero, regida por un contrato que contiene pacto arbitral, razón por la cual las diferencias entre las partes serán de exclusivo conocimiento de árbitros y no de la justicia ordinaria. Por ello se propondrá la excepción previa de cláusula compromisoria.

Se reitera que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

El vigésimo noveno hecho. Se responde de la siguiente manera, comenzando por decir que no es un hecho, sino una consideración del apoderado de la parte demandante. Empero se precisa que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente que gobierna el trámite de la liquidación voluntaria de una sociedad, **era responsabilidad del liquidador adjudicar, a algún sujeto de derecho, los derechos y obligaciones derivados del contrato de subarriendo, válidamente celebrado entre la Clínica Rey David Sincelejo SAS y la IPS Vida Plena SAS, para que ocupara la posición de la primera, en el contrato mencionado de subarriendo,** atendiendo que conforme a la normatividad vigente, la simple desaparición de la personería jurídica de la susodicha sociedad, en virtud de su liquidación, no hace desaparecer por si sola su condición de arrendadora dentro del contrato en mención, primero por el agravante de haberse efectuado la liquidación, a espaldas de la Ley que la disciplina, y en segundo lugar, porque como se sabe de acuerdo con el régimen regulatorio, **la liquidación no es una causal autónoma por sí sola, para desconocer o evadir relaciones contractuales y obligaciones vigentes con terceros, ni poner fin unilateralmente a contrato de arrendamiento en curso, como parece ser la consigna en nuestro caso, finalizar a como dé lugar, la existencia, validez y plena ejecución del contrato celebrado legalmente entre mi mandante y la Clínica Rey David Sincelejo SAS, acto jurídico que legitima a la IPS Vida Plena SAS, como tenedora material de los bienes objeto del contrato de subarriendo en cita.**

Hemos sostenido en respuestas anteriores, y reiteramos en esta, **que los derechos de la Clínica Rey David SAS, derivados del contrato de subarriendo celebrado con mi mandante IPS Vida Plena SAS, debieron ser objeto de cesión o adjudicación a algún sujeto de derecho, antes o dentro del proceso de liquidación de la Clínica Rey David Sincelejo SAS, para que se convirtiera en interlocutor válido de la sociedad demandada IPS Vida Plena SAS., la cual se repite no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las entidades demandantes.**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Por último, en cuanto al mencionado vigésimo noveno hecho, con el cual se pretende la reforma de la demanda, se reitera que no es un hecho como tal, sino una consideración jurídica del apoderado de la parte accionante, pero que, de todas maneras, **ello es un asunto de la incumbencia total de la parte demandante, por cuanto es ésta, la que siendo quien formuló la demanda, es la directa responsable de señalar los nombres de los sujetos procesales que componen tanto la parte activa como la parte pasiva. En todo caso, los efectos de la pretendida disolución y liquidación de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., es un asunto de incumbencia única de dicha sociedad que no tiene ningún tipo de incidencia, o de relevancia jurídica, frente al contrato en cita, de subarrendamiento celebrado con mi representado, el cual se encuentra cumpliendo plenos efectos.**

Se reitera que mi representada, **I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

En definitiva, o en conclusión, **la sociedad Clínica Rey David Sincelejo SAS, es la única responsable del manejo jurídico de la transferencia a terceros de los derechos derivados del contrato de subarrendamiento celebrado con IPS Vida Plena S.A.S. y si incurrió en error en dicha tarea, debe asumir las consecuencias de este, en atención al principio universal de que nadie puede sacar u obtener provecho de su propio error.**

Al trigésimo hecho. Es cierto, pero, en todo caso me atengo al contenido de los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Se reitera que mi representada, **I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al trigésimo primer hecho. Es cierto, pero, en todo caso me atengo al contenido de los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Se reitera que mi representada, **I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al trigésimo segundo hecho. Es cierto que, dentro del proceso verbal promovido pormi representada contra las demandantes, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, se ordenó la medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la decisión policiva, la cual fue comunicada al señor Inspector Quinto de Policía de Sincelejo. En cuanto a lo demás me atengo a los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Se reitera que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

2.2. Pronunciamiento expreso sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones primeras subsidiarias, sustentadas en la nulidad absoluta del contrato de subarrendamiento por contrariar norma imperativa y por objeto ilícito.

Al primer hecho. Es cierto. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al segundo hecho. Es cierto. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al tercer hecho. Es cierto. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al cuarto hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al quinto hecho. Es cierto que existe esa cláusula en el contrato de subarrendamiento allí mencionado, pero es necesario precisar que Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. nunca cumplió con la obligación de hacer entrega real y material de esos contratos de arrendamiento financiero a I.P. S. Vida Plena S.A.S. de manera que, solo los conoce recientemente, en virtud de las controversias jurídicas que se han venido dando entre ellas.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al sexto hecho. Es cierto. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al séptimo hecho. No me consta, por tratarse de relaciones jurídicas entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, por tanto, ajenas a mi representada. En todo caso, de ser cierta dicha afirmación, ello configuraría un acto de incumplimiento contractual de la primera frente a la segunda, amén de que mi representada no conoció esa circunstancia por información que le suministrara Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al octavo hecho. Es cierto que existe esa cláusula, en todo caso me atengo al tenor literal del documento que la contiene. En todo caso, es una cláusula pactada en un contrato en que mi representada no es parte, ni ha tenido incumbencia en su celebración y ejecución, razón por la cual no puede tener efectos ni repercusiones jurídicas frente a IPS Vida Plena S.A.S.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al noveno hecho. Es cierto que existe esa cláusula, en todo caso me atengo al tenor literal del documento que la contiene. En todo caso, es una cláusula pactada en un contrato en que mi representada no es parte, ni ha tenido incumbencia en su celebración y ejecución, razón por la cual no puede tener efectos ni repercusiones jurídicas frente a IPS Vida Plena S.A.S. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al decimo hecho. No me consta, que lo pruebe el actor, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Al décimo primer hecho. No es cierto que el contrato de subarrendamiento que vincula a la Clínica Rey de David de Sincelejo S.A.S. con IPS Vida Plena S.A.S., por el hecho de no estar autorizado por Arco Grupo Bancoldex, esté viciado de nulidad al igual que la entrega de la tenencia de los bienes para su explotación económica, ya que, al momento de la celebración de dicho contrato, por esa circunstancia, no ha contrariado norma imperativa alguna (artículo 899, numeral 1 del Código de Comercio).

Hay una errada concepción de la parte demandante sobre este particular, porque, si por vía hipotética, Clínica Rey David de Sincelejo S.A.S. hubiere subarrendado a mi representada los inmuebles, sin la debida autorización de Arco Grupo Bancoldex, esa circunstancia lo que puede generar es una situación de incumplimiento de aquella sociedad, como arrendataria, frente a ésta última, como arrendadora, pero jamás afectar de nulidad absoluta al contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., por cuanto se trata de un contrato autónomo e independiente del contrato de leasing financiero.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Al décimo segundo hecho. Tampoco es cierto que el contrato de subarrendamiento que vincula a la Clínica Rey de David de Sincelejo S.A.S. con IPS Vida Plena S.A.S., este incurso en nulidad absoluta por objeto ilícito, debido a que está prohibida su celebración sin la autorización de Arco Grupo Bancoldex, pues no ha violado el artículo 1523 del Código Civil.

No es cierto que el contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey de David de Sincelejo S.A.S. e IPS Vida Plena S.A.S., tenga objeto ilícito por estar prohibido por las leyes, pues se trata de una modalidad de arrendamiento al que se le aplican las reglas del Código de Comercio y demás normas concordantes, por tanto perfectamente permitido.

Si por vía hipotética, Clínica Rey David de Sincelejo S.A.S. hubiere subarrendado a mi representada los inmuebles, sin la debida autorización de Arco Grupo Bancoldex, esa circunstancia lo que puede generar es una situación de incumplimiento de aquella sociedad, como arrendataria, frente a ésta última, como arrendadora, pero jamás afectar de nulidad absoluta al contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., por cuanto se trata de un contrato autónomo e independiente del contrato de leasing financiero.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Al décimo tercer hecho. No es un hecho sino una argumentación jurídica que tiene que ver con las obligaciones para las partes derivadas de un contrato de leasing financiero ajeno a los intereses de IPS Vida Plena S.A.S.

De ser ciertas las conclusiones jurídicas contenidas en este hecho, es un asunto que compete a un supuesto incumplimiento de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. frente a Arco Grupo Bancoldex, que nada incide ni repercute en el contrato de subarrendamiento que vincula a mi representada con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Al décimo cuarto hecho. No es cierto que mi representada, al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. haya conocido de las prohibiciones consignadas en los contratos de leasing financieros a que se refiere este hecho. **En la cláusula decima cuarta del contrato que allí se menciona no existe dicha prohibición.**

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Al décimo quinto hecho. Lo respondo en el mismo sentido del hecho anterior, **pero adiciono que esa circunstancia no constituye causal de nulidad del contrato de subarrendamiento**, tal como lo explicamos anteriormente, razón por la cual no es procedente aplicar normas que regulan las nulidades de los negocios jurídicos, como pretende hacerlo la parte demandante.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Al décimo sexto hecho. No es cierto que mi representada haya celebrado el contrato de subarrendamiento con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. a sabiendas de la prohibición contenida en otro contrato de leasing. Se trata de una cláusula pactada en un contrato en que mi representada no es parte, ni ha tenido incumbencia en su celebración y ejecución, razón por la cual no puede tener los efectos y repercusiones jurídicas que plantea la parte demandante frente a IPS Vida Plena S.A.S.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

3.3. Pronunciamiento expreso sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones segundas subsidiarias, sustentadas en no estar obligado el adquirente del derecho a respetar el arrendamiento.

Al primer hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare**

a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al segundo hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al tercer hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al cuarto hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al quinto hecho. Es cierto que existe esa cláusula en el contrato de subarrendamiento allí mencionado, pero es necesario precisar que Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. nunca cumplió con la obligación de hacer entrega real y material de esos contratos de arrendamiento financiero a I.P. S. Vida Plena S.A.S. de manera que, solo los conoce recientemente, en virtud de las controversias jurídicas que se han venido dando entre ellas.

Al sexto hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al séptimo hecho. No me consta, por tratarse de relaciones jurídicas entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, por tanto, ajenas a mi representada. En todo caso, de ser cierta dicha afirmación, ello configuraría un acto de incumplimiento contractual de la primera frente a la segunda, amén de que mi representada no conoció esa circunstancia por información que le suministrara Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento.

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al octavo hecho. No es cierto que mi representada haya celebrado el contrato de subarrendamiento con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. a sabiendas de la prohibición contenida en otro contrato de leasing. Se trata de una cláusula pactada en un contrato en que mi representada no es parte, ni ha tenido incumbencia en su celebración y ejecución, razón por la cual no puede tener los efectos y repercusiones jurídicas que plantea la parte demandante frente a IPS Vida Plena S.A.S.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al noveno hecho. Es cierto. En todo caso me atengo a lo expresado textualmente en los documentos mencionados en este hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al decimo hecho. No me consta, que lo pruebe el actor, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Al décimo primer hecho. No es cierto, me atengo a lo que prueben las demandantes y a los términos contenidos en el citado documento, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo segundo hecho. No es cierto, se trata de relaciones jurídicas ajenas al contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo tercer hecho. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual, además, contiene valoraciones jurídicas que son ajenas a un hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo cuarto hecho. No es un hecho, sino un argumento jurídico, que, por la forma como viene redactado no compartimos, por tratarse de una vinculación equivocada de diversas relaciones jurídicas, que, por tanto, no produce los efectos allí descritos.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo quinto hecho. Es cierto parcialmente, en cuanto a la existencia de la comunicación allí descrita, **pero no es cierto, desde ningún punto de vista, que la extinción de una persona jurídica, en virtud de su liquidación, por si sola, tenga la virtualidad o efecto de terminar el contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Si ello fuera así, cualquier persona jurídica podría utilizar el mecanismo de la liquidación para desconocer relaciones contractuales con terceros que se encuentren en ejecución.**

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo sexto hecho. Es cierto, pero reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo séptimo hecho. Es cierto, pero reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo octavo hecho. Es cierto el contenido de la comunicación descrita en este hecho, **pero se debe precisar desde ya, que mi representada no está obligada a restituir el inmueble, por cuanto su ocupación se ampara en un contrato de subarrendamiento que tiene plena existencia jurídica y se encuentra en ejecución.**

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Al décimo noveno hecho. Es cierto que las demandantes ostentan la condición de arrendatarias dentro del contrato de arrendamiento financiero celebrado con Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, **pero no es cierto que, por esa circunstancia, mi representada haya mutado su condición de tenedora legitima por la de tenedora precaria, tal como se explicó anteriormente.**

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo hecho. No es cierto que las demandantes no estén obligadas a respetar la calidad de subarrendataria que ostenta IPS Vida Plena S.A.S. derivada del contrato de subarrendamiento celebrado con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., por el hecho de que dicho contrato no conste en escritura pública. Hay un mal entendimiento del artículo 2020 del Código Civil, invocado por la parte demandante.

La regla general es que cualquier tercero, ajeno al contrato de arrendamiento, está obligado a respetarlo, en virtud del principio de relatividad que impera en los contratos y del efecto general que ellos irradian frente a terceros.

La circunstancia de que el numeral segundo del artículo 2020 del estatuto civil haya consagrado expresamente que dentro de las personas que están obligadas a respetar el arriendo se encuentran aquellas a quien se transfiere el derecho del arrendador a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública, no significa que, por el hecho de que se haya hecho constar en documento privado, no deba ser respetado por terceros ajenos al mismo.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo primer hecho. No es cierto que la supuesta condición de cesionarias de las demandantes de los derechos y obligaciones que ostentaba Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. dentro del contrato de leasing financiero, les confiera

legitimidad para ejercer las acciones contra mi representada tendientes a recuperar la tenencia material, pues se trata de dos contratos diferentes y autónomos.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo segundo hecho. No es cierto que Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, como arrendadora del contrato de leasing, se encuentra legitimada para integrar el litisconsorcio necesario, pues la relación arrendaticia de leasing es totalmente independiente y ajena a la relación de subarrendamiento entre Clínica Ray David Sincelejo S.A.S. y mi representada. No existe una relación única e indivisible que amerite la vinculación de aquella compañía como litisconsorte.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo tercer hecho. Es cierto, lo cual demuestra que se trata de una relación contractual, autónoma y totalmente ajena a la de arrendamiento financiero, regida por un contrato que contiene pacto arbitral, razón por la cual las diferencias entre las partes serán de exclusivo conocimiento de árbitros y no de la justicia ordinaria. Por ello se propondrá en escrito separado la excepción previa correspondiente.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo cuarto hecho. Es cierto, pero, en todo caso me atengo al contenido de los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá

tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo quinto hecho. Es cierto, pero, en todo caso me atengo al contenido de los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo sexto hecho. Es cierto que, dentro del proceso verbal promovido por mi representada contra las demandantes, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, se ordenó la medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la decisión policiva, la cual fue comunicada al señor Inspector Quinto de Policía de Sincelejo. En cuanto a lo demás me atengo a los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

2.3. Pronunciamiento expreso sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones terceras subsidiarias, sustentadas en la restitución de bienes subarrendados.

Al primer hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al segundo hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Al tercer hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al cuarto hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al quinto hecho. Es cierto que existe esa cláusula en el contrato de subarrendamiento allí mencionado, pero es necesario precisar que Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. nunca cumplió con la obligación de hacer entrega real y material de esos contratos de arrendamiento financiero a I.P. S. Vida Plena S.A.S. de manera que, solo los conoce recientemente, en virtud de las controversias jurídicas que se han venido dando entre ellas.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al sexto hecho. No me consta, que lo pruebe el actor, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al séptimo hecho. No es cierto que las demandantes ostenten la condición de cesionarias de la posición contractual de la subarrendadora Clínica Rey David Sincelejo dentro del contrato de subarriendo celebrado entre ésta sociedad y mi representada como subarrendataria, por cuando dicha cesión debió hacerla dicha sociedad y no Arco Grupo Bancoldex, debido a que esta última compañía no es

parte en dicho contrato de subarrendamiento. Por tanto, las demandantes no tienen legitimación en la causa para reclamar frente a IPS Vida Plena S.A.S. derechos derivados de dicho contrato. Por ello se propondrá la excepción correspondiente.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al octavo hecho. No es cierto que IPS Vida Plena S.A.S. haya incumplido obligación alguna con las demandantes, puesto que éstas no ostentan la condición de subarrendadoras de los bienes pertinentes, sino Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., tal como lo hemos venido reiterando en esta contestación de demanda.

Por IPS Vida Plena S.A.S. no tiene obligación alguna que cumplir frente a Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven I.P.S. S.A.S., pues no hay contrato alguno que las vincule y que, por tanto genere obligaciones.

Al noveno hecho. No es cierto que IPS Vida Plena esté obligada a pagar la pena pactada en la cláusula vigésima tercera del contrato, por cuanto las demandantes no son partes de dicho contrato. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al decimo hecho. No es un hecho, es una afirmación sobre la decisión de las demandantes de dar por terminado el contrato de subarrendamiento, la cual no produce ningún efecto en derecho, porque no son parte subarrendadora en ese contrato, tal como lo hemos explicado a lo largo de esta contestación de demanda.

Mi representada es clara en manifestar que la única persona que reconoce como su arrendadora es Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y en esa medida la tendrá como su interlocutora. La circunstancia de que esta sociedad se haya liquidado sin ceder adecuadamente y por los canales jurídicos, los derechos derivados de ese contrato de subarriendo, es un asunto de su exclusiva incumbencia.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos**

deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al décimo primer hecho. No es cierto que Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, como arrendadora del contrato de leasing, se encuentre legitimada para integrar el litisconsorcio necesario en este proceso, pues la relación arrendaticia de leasing es totalmente independiente y ajena a la relación de subarrendamiento entre Clínica Ray David Sincelejo S.A.S. y mi representada. No existe una relación única e indivisible que amerite la vinculación de aquella compañía como litisconsorte.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

3. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda

1. Pronunciamiento respecto a las pretensiones principales sustentadas en la mutación de mera tenencia en tenencia precaria

Respecto a la primera pretensión principal

Acepto dicha pretensión, pero desde ya manifiesto que se trata de un contrato extraño a mi representada IPS Vida Plena S.A.S., la cual no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., **de manera que cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la segunda pretensión principal

Me opongo a esta pretensión, por cuanto dicho contrato aún existe y se encuentra en plena ejecución.

Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la tercera pretensión principal

Acepto dicha pretensión, pero desde ya manifiesto que se trata de un contrato extraño a mi representada IPS Vida Plena S.A.S., la cual no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la cuarta pretensión principal

Acepto dicha pretensión, pero desde ya manifiesto que se trata de un contrato extraño a mi representada IPS Vida Plena S.A.S. la cual no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la quinta pretensión principal

Me opongo a esta pretensión, por cuanto dicho contrato aún existe y se encuentra en plena ejecución. Las razones de esta afirmación se encuentran contenidas en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones planteadas y los fundamentos jurídicos planteados en esta contestación.

Desde ya manifiesto que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la sexta pretensión principal

Me opongo a esta pretensión, por cuanto mi representada ostenta la tenencia material legitima de los bienes, en virtud de la existencia y validez del contrato de subarrendamiento celebrado con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. Las razones de esta afirmación se encuentran contenidas en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones planteadas y los fundamentos jurídicos planteados en esta contestación.

Desde ya manifiesto que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre**

las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Respecto a la séptima pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de restitución de los bienes, por cuanto mi representada ostenta la tenencia material legítima de los bienes, en virtud de la existencia y validez del contrato de subarrendamiento celebrado con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y se encuentra cumpliendo cabalmente con sus obligaciones. **Las razones de esta afirmación se encuentran contenidas en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones planteadas y los fundamentos jurídicos planteados en esta contestación.**

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la octava pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de condena en costas, por cuanto esta procede cuando se es vencido en juicio y lo razonable es que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

2. Pronunciamiento respecto a las pretensiones primeras subsidiarias de las principales, sustentadas en la nulidad absoluta del contrato de subarrendamiento por contrariar norma imperativa.

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la sexta pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de nulidad absoluta del contrato de subarrendamiento, por cuanto dicho contrato goza de existencia y validez plena, pues tiene los elementos esenciales **y no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna, tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos,**

en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la séptima pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de terminación del contrato de subarrendamiento, por cuanto dicho contrato se viene cumpliendo a cabalidad por IPS Vida Plena S.A.S., tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la octava pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de entrega forzada a las demandantes de los bienes objeto del contrato de subarrendamiento, por cuanto dicho contrato se viene cumpliendo a cabalidad por IPS Vida Plena S.A.S., **tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.**

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

3. Pronunciamiento respecto a las pretensiones segundas subsidiarias de las principales, sustentadas en no estar obligado el adquirente del derecho a respetar el arrendamiento.

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la quinta pretensión principal

Acepto esta pretensión, en cuanto se declare que entre la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. e IPS Vida Plena S.A.S. existe un contrato de subarrendamiento que se encuentra en plena ejecución y no ha sido terminado por acuerdo de las partes ni por decisión judicial ejecutoriada, tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la sexta pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de que se declare que las demandantes no están obligadas a respetar el contrato de subarrendamiento, por cuanto el acatamiento de dicho contrato no solo es para las partes sino para terceros, tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la séptima pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de restitución o entrega forzada a las demandantes de los bienes objeto del contrato de subarrendamiento, por cuanto dicho contrato se viene cumpliendo a cabalidad por IPS Vida Plena S.A.S., tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

4. Pronunciamiento respecto a las pretensiones terceras subsidiarias de las principales, sustentadas en la restitución de bienes subarrendados.

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la sexta pretensión principal

Acepto dicha pretensión, pero desde ya manifiesto que se trata de un contrato extraño a mi representada IPS Vida Plena S.A.S.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la séptima pretensión principal

Acepto parcialmente dicha pretensión declarativa, en cuanto a las relaciones descritas entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y las demandantes, pero no en cuanto a los efectos que allí se derivan respecto de mi representada, por cuanto se trata de un contrato extraño a IPS Vida Plena S.A.S.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a las pretensiones planteadas en subsidio de la octava pretensión principal

Me opongo a la pretensión octava de que se declare que las demandantes son cesionarias de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. respecto de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre ésta sociedad a IPS Vida Plena S.A.S., pues tal cesión no se ajusta a las prescripciones de ley, tal como lo hemos planteado en nuestro

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Me opongo a la **pretensión novena** de que se declare la terminación del contrato de subarrendamiento celebrado entre ésta sociedad a IPS Vida Plena S.A.S., pues IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Me opongo a la **pretensión decima** consistente que se condene a mi representada a pagar los saldos de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión decima primera** que consiste en que se condene a mi representada a pagar los cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se profiera la sentencia, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión decima segunda** de que se condene a mi representada a pagar los cánones de arrendamiento que allí se mencionan, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión décima tercera** de que se condene a mi representada a pagar los intereses moratorios que allí se mencionan, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión decima cuarta** de que se condene a mi representada a pagar la pena que allí se menciona, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión decima quinta** de que se ordene a mi representada hacer entrega a las demandantes del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-105903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por cuanto mi representada es tenedora legítima del mismo y no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a esta **pretensión decima sexta** de condena en costas, por cuanto esta procede cuando se es vencido en juicio y lo razonable es que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

4. Excepciones de mérito.

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

4.1. Falta de legitimación en la causa activa y pasiva

La legitimación en la causa, llámese activa o pasiva, de conformidad a la ley, se refiere a la capacidad de las partes de o para formular, o controvertir las pretensiones de una demanda, independientemente que sean o no procedentes. **Solo la parte que ostenta la titularidad de la relación jurídico-material está autorizada, vale decir habilitada o autorizada legal y contractualmente para actuar, desde el punto de vista procesal.** Es un presupuesto para proferir la sentencia de fondo favorable al demandante o al demandado, de manera que, si no está presente, el juez debe dictar un fallo que niegue las pretensiones de la demanda.

Cuando el Juez resuelve negar la pretensión por estar ausente una relación sustancial entre las partes de la cual derive el derecho reclamado, está resolviendo sobre los presupuestos indispensables para desatar el litigio, siendo entonces de estudio obligado para el Juzgador en todo proceso, antes de dictar sentencia, ya sea de oficio o porque se proponga como excepción, tal como lo hago en **oportunidad legal**, a continuación.

Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, que por más derecho fundamental que sea el libre acceso a la administración de justicia, **solo “el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes”¹.** Las negrillas no pertenecen al texto, se utilizan para resaltar la idea.

Cuando el juez encuentre probada la carencia de legitimación, deberá declararla en sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, así lo previene el artículo 278 del Código General del Proceso.

Las sociedades demandantes Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven I.P.S. S.A.S., no tienen legitimación activa para reclamar de mi representada I.P.S. Vida Plena S.A.S. derechos derivados del contrato de arrendamiento que la última en mención, celebró con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., porque no son cesionarias ni adjudicatarias de los derechos y obligaciones derivados del contrato en cita. Consecuentemente, tampoco mi representada IPS Vida Plena S.A.S. está legitimada para ser

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia Sentencia de 8 de febrero de 2016 cita 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01

demandada en este proceso por las sociedades accionantes, **en razón a que no tiene ningún tipo de vínculo jurídico contractual con las mismas.**

En efecto, los derechos y obligaciones que tiene Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. derivados del contrato de arrendamiento celebrado con mi representada IPS Vida Plena S.A.S. **no han sido cedidos o traspasados de manera legítima, es decir, conforme a las disposiciones jurídicas que gobiernan la cesión de posición contractual en los contratos de tracto sucesivo, es decir los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio.**

La parte demandante ha fincado su legitimación en este proceso sobre la base de otras relaciones jurídicas que son totalmente ajenas a mi representada y que por tanto no producen efectos respecto de ella. En consecuencia, mi representada no está legitimada pasivamente para afrontar pretensiones relacionadas con un contrato de arrendamiento financiero en el cual jamás ha sido parte.

Tampoco la liquidación voluntaria que se hizo de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. tiene el efecto de traspasar los derechos y obligaciones que tiene dicha sociedad en el contrato de arrendamiento celebrado con IPS Vida Plena S.A.S., pues dentro de ese trámite liquidatorio, en la cuenta final de liquidación no se adjudicó a persona alguna dichos derechos y obligaciones, razón por la cual, hoy mi representada, no tienen titulares distintos a Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., que es la actual arrendadora dentro de ese contrato de arrendamiento y a quien mi mandante reconoce como tal.

Conforme a las normas que disciplinan el trámite de liquidación voluntaria², era responsabilidad del liquidador adjudicar a algún sujeto de derecho, dichos derechos y obligaciones, para que ocupara la posición de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. en el susodicho contrato de arrendamiento, toda vez que la simple desaparición de la personería jurídica de dicha sociedad, en virtud de su liquidación, no hace desaparecer por sí sola, su condición de arrendadora dentro de tal contrato, primero por el **agravante** de haberse efectuado aquella, **a espaldas de la ley** y segundo **porque como se sabe según nuestro ordenamiento jurídico legal vigente, la liquidación de una sociedad no es una causal autónoma por sí sola, para desconocer o evadir relaciones contractuales u obligaciones vigentes con terceros, ni para terminar unilateralmente contrato de arrendamiento en curso,** tal como parece ser la consigna en nuestro caso, de dar por terminado **a como dé lugar** el contrato de arriendo legalmente celebrado entre mi mandante y la Clínica

² Artículo 225 y siguientes del Código de Comercio

Rey David Sincelejo S.A.S, conforme a lo dispuesto en los artículos 1602, 1973 y 1982 del Código Civil, entre otros.

Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. no optó por ninguno de los mencionados caminos jurídicos, para dejar de tener la calidad de arrendadora, razón por la cual, desde el punto de vista estrictamente jurídico aún la detenta, de tal manera que mi representada solo reconoce a dicha sociedad como arrendadora e interlocutora válida en todo lo relacionado con el contrato de arrendamiento y jamás a otras personas, como las demandantes.

4.2. Inexistencia de relación contractual de arrendamiento entre las demandantes e IPS VIDA PLENA S.A.S.

Tal como lo afirmamos en la excepción anterior, no existe relación contractual entre las demandantes y mi representada por no haber operado la cesión de posición contractual entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. (como arrendadora cedente) y las demandadas (como arrendadoras cesionarias), así como tampoco se adjudicaron dichos derechos y obligaciones dentro del trámite de la liquidación voluntaria de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S.

4.3. Inexistencia de cesión de posición contractual entre CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., como cedentes y las demandantes, como cesionarias.

Las demandantes no son cesionarias de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. respecto de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento celebrado entre ésta sociedad a IPS Vida Plena S.A.S., pues la supuesta cesión que invocan no se ajusta a las prescripciones de ley, tal como lo hemos planteado a lo largo de esta contestación.

4.4. Inoponibilidad e ineficacia del contrato de leasing financiero celebrado entre ARCO GRUPO BANCOLDX Y CLINCA REY DAVID SINCELEJO frente a IPS VIDA PLENA S.A.S.

El contrato de leasing financiero celebrado entre Arco Grupo Bancoldex (como arrendadora) y Clínica Rey David Sincelejo (como arrendataria) , es un contrato de arrendamiento diferente al que vincula a mi representada (como arrendataria) con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. (como arrendadora). En efecto se trata de dos contratos diferentes y de distinta naturaleza que, por lo mismo, no pueden ser objeto de mezclas inadecuadas que propugnen por una cesión de posición contractual, porque esta figura opera para las partes de un mismo contrato.

En virtud del principio de relatividad de los contratos, ese negocio jurídico de arrendamiento financiero en nada afecta los intereses de mi representada, por

cuanto ésta no intervino en el mismo, no se obligó en el mismo, ni hizo depender la relación contractual con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. de aquel contrato.

4.5. Inexistencia de extinción o terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. E IPS VIDA PLENA S.A.S.

El contrato de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. (como arrendadora) e IPS Vida Plena S.A.S. (como arrendataria), no se ha terminado por ninguna causal: ni por mutuo acuerdo de las partes ni por decisión judicial originada en las causales señaladas en la ley.

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. , en virtud de dicho contrato, se encuentra amparada legalmente por el derecho a la renovación, en los términos del artículo 518 del Código de Comercio, pues ocupa el inmueble por más dos años con el mismo establecimiento de comercio y no ha sido desahuciada, en ningún momento, por Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. invocando causal alguna de terminación de las consagradas en la norma citada.

4.6. Existencia de titularidad de tenencia material legítima de IPS VIDA PLENA S.A.S. respecto de los bienes objeto del contrato de arrendamiento celebrado con CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S.

Las actoras o accionantes, **nunca han tenido la titularidad de la tenencia material, física, de los bienes objeto del contrato de arriendo**, celebrado entre IPS VIDA PLENA SAS, en su condición de arrendataria, y CLINICA REY DAVID SINCELEJO SAS, en calidad de arrendadora o subarrendadora. **Todo esto es muy natural y lógico dado que los bienes siempre han estado en poder de la IPS VIDA PLENA SAS, ininterrumpidamente desde el 1° de septiembre de 2016 hasta la fecha, quien ha venido ostentando y ostenta la titularidad de la tenencia material, física, legítima, de dichos bienes, recibidos en arriendo en virtud de la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado entre ellas, entregados físicamente por la arrendadora, en cumplimiento de una de sus obligaciones principales, según regulación del artículo 1982 del Código Civil.** Hay que agregar, que no se trata de una mera tenencia o una tenencia precaria, sino de una tenencia plena y legítima amparada en un contrato que se encuentra cumpliendo todos sus efectos, el cual **se extingue** justamente cuando **expire** legalmente la relación contractual que le dio origen, **esto es, el contrato de arriendo.**

4.7. Inexistencia de obligación de IPS VIDA PLENA S.A.S de restituir la tenencia de los bienes arrendados.

IPS Vida Plena S.A.S. no se encuentra jurídicamente obligada a restituir a las demandantes los bienes objeto del contrato de subarrendamiento, **por cuanto mi representada fundamentalmente no tiene vínculo contractual de arrendamiento con ellas**, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., vínculo jurídico que siempre se ha cumplido a cabalidad por IPS Vida Plena S.A.S., **como ocurre por ejemplo con el pago de los cánones de arrendamiento, cancelados en principio directamente a la subarrendadora, CLINICA REY DAVID SINCELEJO SAS, después a una firma cesionaria por orden del representante legal de la arrendadora, finalmente y hasta la fecha, a través de depósitos judiciales en el Banco agrario de Sincelejo sucre para pagar deudas de los acreedores de dicha sociedad, por orden judicial y con la prelación impartida por los jueces.**

4.8. Inexistencia de nulidad absoluta del contrato de arrendamiento celebrado entre CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. E IPS VIDA PLENA S.A.S.

No existe nulidad absoluta del contrato de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y mi representada, por cuanto dicho contrato goza de existencia y validez plena, según los términos del artículo 1602 del Código Civil, tiene los elementos esenciales previstos en los artículos 1973, 1982 y ss de la misma obra citada, en armonía con el Código Mercantil, y no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna.

4.9. Inexistencia de obligación de IPS VIDA PLENA S.A.S. de pagar sumas de dinero a las demandantes por concepto de cánones de arrendamiento, indexaciones e intereses sobre ellos y penas.

Mi representada no tiene obligación con las demandantes de pagarles sumas de dinero alguna, por concepto de cánones de arrendamiento, intereses moratorios, ni penas pecuniarias, por cuanto no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

4.10. Obligación de las demandantes de acatar el contrato de arrendamiento celebrado ENTRE CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. E IPS VIDA PLENA S.A.S.

Las sociedades demandantes están obligadas a respetar el contrato de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. como arrendadora, a IPS Vida Plena S.A.S., como arrendataria, por cuanto **el acatamiento** de dicho contrato no solo es imperativo para las partes sino para

terceros. **La obediencia consiste, no en cumplir sus obligaciones, por cuanto no es parte de este, sino en respetarlo y no invadir la órbita de las relaciones entre las partes.**

5. Pruebas

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas y decretar las siguientes:

5.1. Documentales:

Solicito tener como pruebas los documentos acompañados por la parte demandante, en lo que **interesa** para efectos de acreditar los hechos en que se basa la contestación de la demanda, el rechazo de las pretensiones y las circunstancias fácticas en que se fundamentan los medios exceptivos formulados, así:

6.1.1. Copia del contrato de arrendamiento celebrado entre CLINICA Rey David Sincelejo SAS, y mi representada IPS VIDAP LENA SAS

6.1.2 Copia del laudo arbitral del 28 de septiembre de 2018, proferido dentro del trámite arbitral ante la Cámara de Comercio de Sincelejo Sucre.

6.1.3 Copia de la providencia de fecha 28 de junio de 2019, proveniente del Tribunal Superior de Sincelejo, dentro del proceso arbitral promovido ante la Cámara de Comercio de la misma ciudad. **Los demás documentos anexados por las demandantes que interesen a la parte demandada.**

Acompaño certificado de la Cámara de Comercio de Sincelejo, sobre la existencia y representación de la demandada. En cuanto al poder conferido por ésta al suscrito, se halla en el expediente

5.2. Interrogatorios de parte.

Para acreditar los hechos de la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y los fundamentos esgrimidos para rechazar las pretensiones, solicito a usted, señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la representante legal de UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S., doctora MARIA JOSE FINA CASTILLO NEGRETE, identificada con CC N° 43.000.094, y a la representante legal de ALVEN IPS SAS, doctora INDIRA TATIANA ROCA AMADOR, identificada con CC N° 34.995.072, para que en el día y hora que usted señale, absuelva el interrogatorio de parte a que lo someteré. Puede ser citado en la dirección mencionada en la demanda.

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Solicito la declaración de parte o interrogatorio de parte conforme a los artículos 165 y 198 del C.G.P., de la representante legal de IPS VIDA PLENA SAS, doctora ELGAEHRHARDT GUTIÉRREZ, identificada mediante cédula de ciudadanía número 32.766.751, quien puede ser citada en la dirección indicada en la contestación. Prueba ésta que tiene por objeto acreditar los hechos de la contestación de la demanda, los fundamentos del rechazo de las pretensiones, y las circunstancias fácticas en que descansan los medios exceptivos propuestos

6. Fundamentos de derecho

El artículo 96 del C.G.P., no contempla éste requisito, como uno de los tantos presupuesto consagrados en dicha norma, para la contestación de la demanda, sin embargo, se manifiesta que, invocamos en cuanto a las normas o disposiciones jurídicas, entre otros, los artículos: 96 y ss, 165, 198, 368 y ss del Código General del Proceso. 1502, 1602, 1618, 1625, 1973, y 1982 del Código Civil; 882 y 887 del Código de Comercio, y los demás preceptos pertinentes y concordantes aplicados al asunto materia del libelo demandador.

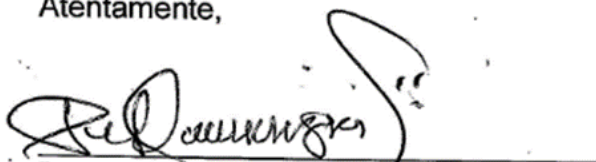
7. Anexos.

Anexo por lo que viene dicho y explicado, solo el certificado de existencia y representación legal de IPS VIDA PLENA SAS.

8. Notificaciones.

Tanto la parte demandante como la demandada, sus respectivos representantes legales y apoderados, pueden ser notificados en las direcciones físicas y electrónicas que aparecen registradas en la demanda y en la contestación de la misma.

Atentamente,



PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ
CC N° 9.079.376 de Cartagena
T.P. N° 18.933 del C.S. de la J.

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Señor
Juez Cuarto Civil Oral del Circuito de Sincelejo
E. S. D.

Referencia. Proceso verbal de Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S. contra
IPS Vida Plena S.A.S.
Radicación No.2021-00046-00

PEDRO MIGUEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ, mayor, domiciliado en Cartagena, poseedor de tarjeta profesional número 18.933 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado mediante cédula de ciudadanía número 9.079.376, con dirección en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Sector La Matuna, Calle 32 # 8 – 11, Edificio Gedeón, oficinas 610 y 611, y correo electrónico pemidogo@gmail.com, obrando en la condición de apoderado especial de la parte demandada **I.P.S. Vida Plena S.A.S.**, respetuosamente manifiesto a usted que, estando en **término hábil**, me permito dar contestación a la reforma de demanda instaurada por UmbralOncológicos S.A.S. y Alven IPS S.A.S., para lo cual lleno los requisitos consagrados en el artículo 96 del Código General del Proceso, así :

1. Demandada que formula esta contestación y su representante.

I.P.S. Vida Plena S.A.S., sociedad domiciliada en Cartagena, identificada con el NIT 806016920-5, representada legalmente por la señora **ELGA EHRHARDT GUTIÉRREZ**, identificada mediante cédula de ciudadanía número 32.766.751, ambas con domicilio en la ciudad de Cartagena, Barrio Bocagrande Carrera 2 # 11-16 Edificio Torre Grupo Área Oficina 1407, correo electrónico juridica@ipsvp.com, el domicilio, dirección, nombre de representantes legales y demás requisitos de la parte demandante, se hallan en la demanda por ellas presentada.

2. Pronunciamiento expreso sobre los hechos de la reforma de demanda.

2.1. Pronunciamiento expreso sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones principales, relacionadas con la supuesta mutación de mera tenencia en tenencia precaria.

Al primer hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al segundo hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al tercer hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al cuarto hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al quinto hecho. Es cierto que existe esa cláusula en el contrato de subarrendamiento allí mencionado, pero es necesario precisar que Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. nunca cumplió con la obligación de hacer entrega real y material de esos contratos de arrendamiento financiero a I.P. S. Vida Plena S.A.S. de manera que, solo los conoce recientemente, en virtud de las controversias jurídicas que se han venido dando entre ellas.

Al sexto hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al séptimo hecho. No me consta, por tratarse de relaciones jurídicas entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, por tanto, ajenas a mi representada. En todo caso, de ser cierta dicha afirmación, ello configuraría un acto de incumplimiento contractual de la primera frente a la segunda, amén de que mi representada no conoció esa circunstancia por información que le suministrara Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al octavo hecho. No es cierto que mi representada, al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. haya conocido de las prohibiciones consignadas en los contratos de leasing financieros a que se refiere este hecho. **En la cláusula decima cuarta del contrato que allí se menciona no existe dicha prohibición.** Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al noveno hecho. No es cierto, tal como lo expresamos al responder el hecho anterior. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo hecho. Es cierto. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo primer hecho. No me consta, que lo pruebe el actor, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo segundo hecho. No es cierto, me atengo a lo que prueben lasdemandantes y a los términos contenidos en el citado documento, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo tercer hecho. No es cierto, se trata de relaciones jurídicas ajenas al contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo cuarto hecho. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual, además, contiene valoraciones jurídicas que son técnicamente extrañas al concepto de hecho. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo quinto hecho. No es un hecho, sino un argumento jurídico, que, por la forma como viene redactado no compartimos, por tratarse de una vinculación equivocada de diversas relaciones jurídicas, que, por tanto, no produce los efectos allí descritos. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo sexto hecho. No me consta, que se pruebe. Se trata de un hecho relacionado con el supuesto proceso de liquidación voluntaria de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., trámite ajeno a los intereses de mi representada. Por otra parte, se incluyen valoraciones jurídicas que mi representada no comparte y que técnicamente son ajenas a un hecho de demanda. Manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo séptimo hecho. No es un hecho, se trata de valoraciones jurídicas que, no compartimos, tal como se explicará al momento de presentar los alegatos de conclusión en la oportunidad procesal pertinente. Desde ya dejamos sentado que los derechos de la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. derivados del contrato de subarrendamiento celebrado y en ejecución con IPS Vida Plena S.A.S., debieron ser objeto de cesión o adjudicación a algún sujeto de derecho, antes o dentro del proceso de liquidación mencionado, para que se convirtiera en el interlocutor válido de mi representada. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo octavo hecho. No me consta, que se pruebe. Se trata de un hecho relacionado con un trámite de liquidación ajeno a mi representada. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo noveno hecho. Es cierto parcialmente, en cuanto a la existencia de la comunicación allí descrita, pero no es cierto, desde ningún punto de vista, que la extinción de una persona jurídica, en virtud de su liquidación, por si sola, tenga la virtualidad o efecto de terminar el contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Si ello fuera así, cualquier persona jurídica podría utilizar el mecanismo de la liquidación para desconocer relaciones contractuales con terceros que se encuentren en ejecución. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo primer hecho. Es cierto el contenido de la comunicación descrita en este hecho, pero se debe precisar desde ya, que mi representada no está obligada

a restituir el inmueble, por cuanto su ocupación se ampara en un contrato de subarrendamiento que tiene plena existencia jurídica y se encuentra en ejecución. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo segundo hecho. No es cierto que la extinción de la sociedad Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. genere como consecuencia, como lo sostiene la parte demandante, que **“la mera tenencia derivada del contrato de subarrendamiento que ostentaba la sociedad IPS Vida Plena S.A.S. se transformó en tenencia precaria”**, pues IPS Vida Plena S.A.S. es tenedor legítimo de los bienes a título de subarrendatario, mientras que dicho contrato exista y se encuentre en ejecución como lo ha sido hasta ahora.

No existe un acuerdo de las partes que conlleve dicha terminación y menos aún una decisión arbitral en ese sentido, que es la única autoridad judicial que puede hacerlo, en virtud de pacto arbitral pactado en dicho contrato. **Por la misma razón, tampoco son ciertas las demás afirmaciones contenidas en este hecho.**

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo tercer hecho. Es cierto que mi representada se ha negado a la entrega de los inmuebles solicitada, por cuanto dicha tenencia se encuentra amparada en un contrato existente, válido y en plena ejecución. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo cuarto hecho. Es cierto que las demandantes ostentan la condición de arrendatarias dentro del contrato de arrendamiento financiero celebrado con Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, **pero no es cierto que, por esa circunstancia, mi representada haya mutado su condición de tenedora legitima por la de tenedora precaria**, tal como se explicó anteriormente. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo quinto hecho. No es cierto este hecho; sin embargo, mi representada, como tenedora legitima de los inmuebles, se reserva el derecho de permitir el acceso de otras personas a los mismos, debido a los temas de salud que se encuentran involucrados en su uso. El estado de los inmuebles es óptimo y mi representada está obligada a devolverlos en el mismo estado en que los recibió.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo sexto hecho. No es cierto que la supuesta condición de cesionarias de las demandantes de los derechos y obligaciones que ostentaba Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. dentro del contrato de leasing financiero, les confiera legitimidad para ejercer las acciones contra mi representada tendientes a recuperar la tenencia material, pues se trata de dos contratos diferentes y autónomos. Se reitera que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo séptimo hecho. No es cierto que Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, como arrendadora del contrato de leasing, se encuentra legitimada para integrar el litisconsorcio necesario, pues la relación arrendaticia de leasing es totalmente independiente y ajena a la relación de subarrendamiento entre Clínica Ray David Sincelejo S.A.S. y mi representada. No existe una relación única e indivisible que amerite la vinculación de aquella compañía como litisconsorte.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Al vigésimo octavo hecho. Es cierto, lo cual demuestra que se trata de una relación contractual, autónoma y totalmente ajena a la de arrendamiento financiero, regida por un contrato que contiene pacto arbitral, razón por la cual las diferencias entre las partes serán de exclusivo conocimiento de árbitros y no de la justicia ordinaria. Por ello se propondrá la excepción previa de cláusula compromisoria.

Se reitera que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

El vigésimo noveno hecho. Se responde de la siguiente manera, comenzando por decir que no es un hecho, sino una consideración del apoderado de la parte demandante. Empero se precisa que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente que gobierna el trámite de la liquidación voluntaria de una sociedad, **era responsabilidad del liquidador adjudicar, a algún sujeto de derecho, los derechos y obligaciones derivados del contrato de subarriendo, válidamente celebrado entre la Clínica Rey David Sincelejo SAS y la IPS Vida Plena SAS, para que ocupara la posición de la primera, en el contrato mencionado de subarriendo,** atendiendo que conforme a la normatividad vigente, la simple desaparición de la personería jurídica de la susodicha sociedad, en virtud de su liquidación, no hace desaparecer por si sola su condición de arrendadora dentro del contrato en mención, primero por el agravante de haberse efectuado la liquidación, a espaldas de la Ley que la disciplina, y en segundo lugar, porque como se sabe de acuerdo con el régimen regulatorio, **la liquidación no es una causal autónoma por sí sola, para desconocer o evadir relaciones contractuales y obligaciones vigentes con terceros, ni poner fin unilateralmente a contrato de arrendamiento en curso, como parece ser la consigna en nuestro caso, finalizar a como dé lugar, la existencia, validez y plena ejecución del contrato celebrado legalmente entre mi mandante y la Clínica Rey David Sincelejo SAS, acto jurídico que legitima a la IPS Vida Plena SAS, como tenedora material de los bienes objeto del contrato de subarriendo en cita.**

Hemos sostenido en respuestas anteriores, y reiteramos en esta, **que los derechos de la Clínica Rey David SAS, derivados del contrato de subarriendo celebrado con mi mandante IPS Vida Plena SAS, debieron ser objeto de cesión o adjudicación a algún sujeto de derecho, antes o dentro del proceso de liquidación de la Clínica Rey David Sincelejo SAS, para que se convirtiera en interlocutor válido de la sociedad demandada IPS Vida Plena SAS., la cual se repite no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las entidades demandantes.**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Por último, en cuanto al mencionado vigésimo noveno hecho, con el cual se pretende la reforma de la demanda, se reitera que no es un hecho como tal, sino una consideración jurídica del apoderado de la parte accionante, pero que, de todas maneras, **ello es un asunto de la incumbencia total de la parte demandante, por cuanto es ésta, la que siendo quien formuló la demanda, es la directa responsable de señalar los nombres de los sujetos procesales que componen tanto la parte activa como la parte pasiva. En todo caso, los efectos de la pretendida disolución y liquidación de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., es un asunto de incumbencia única de dicha sociedad que no tiene ningún tipo de incidencia, o de relevancia jurídica, frente al contrato en cita, de subarrendamiento celebrado con mi representado, el cual se encuentra cumpliendo plenos efectos.**

Se reitera que mi representada, **I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

En definitiva, o en conclusión, **la sociedad Clínica Rey David Sincelejo SAS, es la única responsable del manejo jurídico de la transferencia a terceros de los derechos derivados del contrato de subarrendamiento celebrado con IPS Vida Plena S.A.S. y si incurrió en error en dicha tarea, debe asumir las consecuencias de este, en atención al principio universal de que nadie puede sacar u obtener provecho de su propio error.**

Al trigésimo hecho. Es cierto, pero, en todo caso me atengo al contenido de los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Se reitera que mi representada, **I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al trigésimo primer hecho. Es cierto, pero, en todo caso me atengo al contenido de los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Se reitera que mi representada, **I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al trigésimo segundo hecho. Es cierto que, dentro del proceso verbal promovido pormi representada contra las demandantes, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, se ordenó la medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la decisión policiva, la cual fue comunicada al señor Inspector Quinto de Policía de Sincelejo. En cuanto a lo demás me atengo a los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Se reitera que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

2.2. Pronunciamiento expreso sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones primeras subsidiarias, sustentadas en la nulidad absoluta del contrato de subarrendamiento por contrariar norma imperativa y por objeto ilícito.

Al primer hecho. Es cierto. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al segundo hecho. Es cierto. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al tercer hecho. Es cierto. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al cuarto hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al quinto hecho. Es cierto que existe esa cláusula en el contrato de subarrendamiento allí mencionado, pero es necesario precisar que Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. nunca cumplió con la obligación de hacer entrega real y material de esos contratos de arrendamiento financiero a I.P. S. Vida Plena S.A.S. de manera que, solo los conoce recientemente, en virtud de las controversias jurídicas que se han venido dando entre ellas.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al sexto hecho. Es cierto. Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al séptimo hecho. No me consta, por tratarse de relaciones jurídicas entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, por tanto, ajenas a mi representada. En todo caso, de ser cierta dicha afirmación, ello configuraría un acto de incumplimiento contractual de la primera frente a la segunda, amén de que mi representada no conoció esa circunstancia por información que le suministrara Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al octavo hecho. Es cierto que existe esa cláusula, en todo caso me atengo al tenor literal del documento que la contiene. En todo caso, es una cláusula pactada en un contrato en que mi representada no es parte, ni ha tenido incumbencia en su celebración y ejecución, razón por la cual no puede tener efectos ni repercusiones jurídicas frente a IPS Vida Plena S.A.S.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al noveno hecho. Es cierto que existe esa cláusula, en todo caso me atengo al tenor literal del documento que la contiene. En todo caso, es una cláusula pactada en un contrato en que mi representada no es parte, ni ha tenido incumbencia en su celebración y ejecución, razón por la cual no puede tener efectos ni repercusiones jurídicas frente a IPS Vida Plena S.A.S. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al decimo hecho. No me consta, que lo pruebe el actor, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Al décimo primer hecho. No es cierto que el contrato de subarrendamiento que vincula a la Clínica Rey de David de Sincelejo S.A.S. con IPS Vida Plena S.A.S., por el hecho de no estar autorizado por Arco Grupo Bancoldex, esté viciado de nulidad al igual que la entrega de la tenencia de los bienes para su explotación económica, ya que, al momento de la celebración de dicho contrato, por esa circunstancia, no ha contrariado norma imperativa alguna (artículo 899, numeral 1 del Código de Comercio).

Hay una errada concepción de la parte demandante sobre este particular, porque, si por vía hipotética, Clínica Rey David de Sincelejo S.A.S. hubiere subarrendado a mi representada los inmuebles, sin la debida autorización de Arco Grupo Bancoldex, esa circunstancia lo que puede generar es una situación de incumplimiento de aquella sociedad, como arrendataria, frente a ésta última, como arrendadora, pero jamás afectar de nulidad absoluta al contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., por cuanto se trata de un contrato autónomo e independiente del contrato de leasing financiero.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Al décimo segundo hecho. Tampoco es cierto que el contrato de subarrendamiento que vincula a la Clínica Rey de David de Sincelejo S.A.S. con IPS Vida Plena S.A.S., este incurso en nulidad absoluta por objeto ilícito, debido a que está prohibida su celebración sin la autorización de Arco Grupo Bancoldex, pues no ha violado el artículo 1523 del Código Civil.

No es cierto que el contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey de David de Sincelejo S.A.S. e IPS Vida Plena S.A.S., tenga objeto ilícito por estar prohibido por las leyes, pues se trata de una modalidad de arrendamiento al que se le aplican las reglas del Código de Comercio y demás normas concordantes, por tanto perfectamente permitido.

Si por vía hipotética, Clínica Rey David de Sincelejo S.A.S. hubiere subarrendado a mi representada los inmuebles, sin la debida autorización de Arco Grupo Bancoldex, esa circunstancia lo que puede generar es una situación de incumplimiento de aquella sociedad, como arrendataria, frente a ésta última, como arrendadora, pero jamás afectar de nulidad absoluta al contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., por cuanto se trata de un contrato autónomo e independiente del contrato de leasing financiero.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Al décimo tercer hecho. No es un hecho sino una argumentación jurídica que tiene que ver con las obligaciones para las partes derivadas de un contrato de leasing financiero ajeno a los intereses de IPS Vida Plena S.A.S.

De ser ciertas las conclusiones jurídicas contenidas en este hecho, es un asunto que compete a un supuesto incumplimiento de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. frente a Arco Grupo Bancoldex, que nada incide ni repercute en el contrato de subarrendamiento que vincula a mi representada con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Al décimo cuarto hecho. No es cierto que mi representada, al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. haya conocido de las prohibiciones consignadas en los contratos de leasing financieros a que se refiere este hecho. **En la cláusula decima cuarta del contrato que allí se menciona no existe dicha prohibición.**

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Al décimo quinto hecho. Lo respondo en el mismo sentido del hecho anterior, **pero adiciono que esa circunstancia no constituye causal de nulidad del contrato de subarrendamiento**, tal como lo explicamos anteriormente, razón por la cual no es procedente aplicar normas que regulan las nulidades de los negocios jurídicos, como pretende hacerlo la parte demandante.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

Al décimo sexto hecho. No es cierto que mi representada haya celebrado el contrato de subarrendamiento con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. a sabiendas de la prohibición contenida en otro contrato de leasing. Se trata de una cláusula pactada en un contrato en que mi representada no es parte, ni ha tenido incumbencia en su celebración y ejecución, razón por la cual no puede tener los efectos y repercusiones jurídicas que plantea la parte demandante frente a IPS Vida Plena S.A.S.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria**

3.3. Pronunciamiento expreso sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones segundas subsidiarias, sustentadas en no estar obligado el adquirente del derecho a respetar el arrendamiento.

Al primer hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al segundo hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al tercer hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al cuarto hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al quinto hecho. Es cierto que existe esa cláusula en el contrato de subarrendamiento allí mencionado, pero es necesario precisar que Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. nunca cumplió con la obligación de hacer entrega real y material de esos contratos de arrendamiento financiero a I.P. S. Vida Plena S.A.S. de manera que, solo los conoce recientemente, en virtud de las controversias jurídicas que se han venido dando entre ellas.

Al sexto hecho. Es cierto. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al séptimo hecho. No me consta, por tratarse de relaciones jurídicas entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, por tanto, ajenas a mi representada. En todo caso, de ser cierta dicha afirmación, ello configuraría un acto de incumplimiento contractual de la primera frente a la segunda, amén de que mi representada no conoció esa circunstancia por información que le suministrara Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. al momento de celebrar el contrato de subarrendamiento.

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al octavo hecho. No es cierto que mi representada haya celebrado el contrato de subarrendamiento con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. a sabiendas de la prohibición contenida en otro contrato de leasing. Se trata de una cláusula pactada en un contrato en que mi representada no es parte, ni ha tenido incumbencia en su celebración y ejecución, razón por la cual no puede tener los efectos y repercusiones jurídicas que plantea la parte demandante frente a IPS Vida Plena S.A.S.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al noveno hecho. Es cierto. En todo caso me atengo a lo expresado textualmente en los documentos mencionados en este hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al decimo hecho. No me consta, que lo pruebe el actor, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Al décimo primer hecho. No es cierto, me atengo a lo que prueben las demandantes y a los términos contenidos en el citado documento, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo segundo hecho. No es cierto, se trata de relaciones jurídicas ajenas al contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo tercer hecho. No me consta, se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual, además, contiene valoraciones jurídicas que son ajenas a un hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo cuarto hecho. No es un hecho, sino un argumento jurídico, que, por la forma como viene redactado no compartimos, por tratarse de una vinculación equivocada de diversas relaciones jurídicas, que, por tanto, no produce los efectos allí descritos.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo quinto hecho. Es cierto parcialmente, en cuanto a la existencia de la comunicación allí descrita, **pero no es cierto, desde ningún punto de vista, que la extinción de una persona jurídica, en virtud de su liquidación, por si sola, tenga la virtualidad o efecto de terminar el contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria. Si ello fuera así, cualquier persona jurídica podría utilizar el mecanismo de la liquidación para desconocer relaciones contractuales con terceros que se encuentren en ejecución.**

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo sexto hecho. Es cierto, pero reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo séptimo hecho. Es cierto, pero reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al décimo octavo hecho. Es cierto el contenido de la comunicación descrita en este hecho, **pero se debe precisar desde ya, que mi representada no está obligada a restituir el inmueble, por cuanto su ocupación se ampara en un contrato de subarrendamiento que tiene plena existencia jurídica y se encuentra en ejecución.**

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Al décimo noveno hecho. Es cierto que las demandantes ostentan la condición de arrendatarias dentro del contrato de arrendamiento financiero celebrado con Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, **pero no es cierto que, por esa circunstancia, mi representada haya mutado su condición de tenedora legitima por la de tenedora precaria, tal como se explicó anteriormente.**

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo hecho. No es cierto que las demandantes no estén obligadas a respetar la calidad de subarrendataria que ostenta IPS Vida Plena S.A.S. derivada del contrato de subarrendamiento celebrado con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., por el hecho de que dicho contrato no conste en escritura pública. Hay un mal entendimiento del artículo 2020 del Código Civil, invocado por la parte demandante.

La regla general es que cualquier tercero, ajeno al contrato de arrendamiento, está obligado a respetarlo, en virtud del principio de relatividad que impera en los contratos y del efecto general que ellos irradian frente a terceros.

La circunstancia de que el numeral segundo del artículo 2020 del estatuto civil haya consagrado expresamente que dentro de las personas que están obligadas a respetar el arriendo se encuentran aquellas a quien se transfiere el derecho del arrendador a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública, no significa que, por el hecho de que se haya hecho constar en documento privado, no deba ser respetado por terceros ajenos al mismo.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo primer hecho. No es cierto que la supuesta condición de cesionarias de las demandantes de los derechos y obligaciones que ostentaba Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. dentro del contrato de leasing financiero, les confiera

legitimidad para ejercer las acciones contra mi representada tendientes a recuperar la tenencia material, pues se trata de dos contratos diferentes y autónomos.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al vigésimo segundo hecho. No es cierto que Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, como arrendadora del contrato de leasing, se encuentra legitimada para integrar el litisconsorcio necesario, pues la relación arrendaticia de leasing es totalmente independiente y ajena a la relación de subarrendamiento entre Clínica Ray David Sincelejo S.A.S. y mi representada. No existe una relación única e indivisible que amerite la vinculación de aquella compañía como litisconsorte.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo tercer hecho. Es cierto, lo cual demuestra que se trata de una relación contractual, autónoma y totalmente ajena a la de arrendamiento financiero, regida por un contrato que contiene pacto arbitral, razón por la cual las diferencias entre las partes serán de exclusivo conocimiento de árbitros y no de la justicia ordinaria. Por ello se propondrá en escrito separado la excepción previa correspondiente.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo cuarto hecho. Es cierto, pero, en todo caso me atengo al contenido de los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá

tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo quinto hecho. Es cierto, pero, en todo caso me atengo al contenido de los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al vigésimo sexto hecho. Es cierto que, dentro del proceso verbal promovido por mi representada contra las demandantes, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, se ordenó la medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la decisión policiva, la cual fue comunicada al señor Inspector Quinto de Policía de Sincelejo. En cuanto a lo demás me atengo a los documentos que reflejan lo ocurrido en este hecho.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

2.3. Pronunciamiento expreso sobre los hechos en que se fundamentan las pretensiones terceras subsidiarias, sustentadas en la restitución de bienes subarrendados.

Al primer hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al segundo hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Al tercer hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al cuarto hecho. Es cierto, pero mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al quinto hecho. Es cierto que existe esa cláusula en el contrato de subarrendamiento allí mencionado, pero es necesario precisar que Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. nunca cumplió con la obligación de hacer entrega real y material de esos contratos de arrendamiento financiero a I.P. S. Vida Plena S.A.S. de manera que, solo los conoce recientemente, en virtud de las controversias jurídicas que se han venido dando entre ellas.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al sexto hecho. No me consta, que lo pruebe el actor, por tratarse de relaciones jurídicas ajenas a mi representada, las cuales no producen ningún efecto frente a las relaciones jurídicas derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., como subarrendadora, e IPS Vida Plena S.A.S., como subarrendataria.

Mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al séptimo hecho. No es cierto que las demandantes ostenten la condición de cesionarias de la posición contractual de la subarrendadora Clínica Rey David Sincelejo dentro del contrato de subarriendo celebrado entre ésta sociedad y mi representada como subarrendataria, por cuando dicha cesión debió hacerla dicha sociedad y no Arco Grupo Bancoldex, debido a que esta última compañía no es

parte en dicho contrato de subarrendamiento. Por tanto, las demandantes no tienen legitimación en la causa para reclamar frente a IPS Vida Plena S.A.S. derechos derivados de dicho contrato. Por ello se propondrá la excepción correspondiente.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al octavo hecho. No es cierto que IPS Vida Plena S.A.S. haya incumplido obligación alguna con las demandantes, puesto que éstas no ostentan la condición de subarrendadoras de los bienes pertinentes, sino Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., tal como lo hemos venido reiterando en esta contestación de demanda.

Por IPS Vida Plena S.A.S. no tiene obligación alguna que cumplir frente a Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven I.P.S. S.A.S., pues no hay contrato alguno que las vincule y que, por tanto genere obligaciones.

Al noveno hecho. No es cierto que IPS Vida Plena esté obligada a pagar la pena pactada en la cláusula vigésima tercera del contrato, por cuanto las demandantes no son partes de dicho contrato. Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Al decimo hecho. No es un hecho, es una afirmación sobre la decisión de las demandantes de dar por terminado el contrato de subarrendamiento, la cual no produce ningún efecto en derecho, porque no son parte subarrendadora en ese contrato, tal como lo hemos explicado a lo largo de esta contestación de demanda.

Mi representada es clara en manifestar que la única persona que reconoce como su arrendadora es Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y en esa medida la tendrá como su interlocutora. La circunstancia de que esta sociedad se haya liquidado sin ceder adecuadamente y por los canales jurídicos, los derechos derivados de ese contrato de subarriendo, es un asunto de su exclusiva incumbencia.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos**

deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Al décimo primer hecho. No es cierto que Arco Grupo Bancoldex S.A. Compañía de Financiamiento, como arrendadora del contrato de leasing, se encuentre legitimada para integrar el litisconsorcio necesario en este proceso, pues la relación arrendaticia de leasing es totalmente independiente y ajena a la relación de subarrendamiento entre Clínica Ray David Sincelejo S.A.S. y mi representada. No existe una relación única e indivisible que amerite la vinculación de aquella compañía como litisconsorte.

Reitero que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

3. Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones de la demanda

1. Pronunciamiento respecto a las pretensiones principales sustentadas en la mutación de mera tenencia en tenencia precaria

Respecto a la primera pretensión principal

Acepto dicha pretensión, pero desde ya manifiesto que se trata de un contrato extraño a mi representada IPS Vida Plena S.A.S., la cual no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., **de manera que cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la segunda pretensión principal

Me opongo a esta pretensión, por cuanto dicho contrato aún existe y se encuentra en plena ejecución.

Desde ya manifiesto que mi representada, I.P.S. Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la tercera pretensión principal

Acepto dicha pretensión, pero desde ya manifiesto que se trata de un contrato extraño a mi representada IPS Vida Plena S.A.S., la cual no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la cuarta pretensión principal

Acepto dicha pretensión, pero desde ya manifiesto que se trata de un contrato extraño a mi representada IPS Vida Plena S.A.S. la cual no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la quinta pretensión principal

Me opongo a esta pretensión, por cuanto dicho contrato aún existe y se encuentra en plena ejecución. Las razones de esta afirmación se encuentran contenidas en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones planteadas y los fundamentos jurídicos planteados en esta contestación.

Desde ya manifiesto que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la sexta pretensión principal

Me opongo a esta pretensión, por cuanto mi representada ostenta la tenencia material legitima de los bienes, en virtud de la existencia y validez del contrato de subarrendamiento celebrado con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. Las razones de esta afirmación se encuentran contenidas en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones planteadas y los fundamentos jurídicos planteados en esta contestación.

Desde ya manifiesto que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre**

las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.

Respecto a la séptima pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de restitución de los bienes, por cuanto mi representada ostenta la tenencia material legítima de los bienes, en virtud de la existencia y validez del contrato de subarrendamiento celebrado con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y se encuentra cumpliendo cabalmente con sus obligaciones. **Las razones de esta afirmación se encuentran contenidas en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones planteadas y los fundamentos jurídicos planteados en esta contestación.**

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la octava pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de condena en costas, por cuanto esta procede cuando se es vencido en juicio y lo razonable es que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

2.Pronunciamiento respecto a las pretensiones primeras subsidiarias de las principales, sustentadas en la nulidad absoluta del contrato de subarrendamiento por contrariar norma imperativa.

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la sexta pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de nulidad absoluta del contrato de subarrendamiento, por cuanto dicho contrato goza de existencia y validez plena, pues tiene los elementos esenciales **y no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna, tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos,**

en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vinculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la séptima pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de terminación del contrato de subarrendamiento, por cuanto dicho contrato se viene cumpliendo a cabalidad por IPS Vida Plena S.A.S., tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la octava pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de entrega forzada a las demandantes de los bienes objeto del contrato de subarrendamiento, por cuanto dicho contrato se viene cumpliendo a cabalidad por IPS Vida Plena S.A.S., **tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.**

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

3. Pronunciamiento respecto a las pretensiones segundas subsidiarias de las principales, sustentadas en no estar obligado el adquirente del derecho a respetar el arrendamiento.

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la quinta pretensión principal

Acepto esta pretensión, en cuanto se declare que entre la Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. e IPS Vida Plena S.A.S. existe un contrato de subarrendamiento que se encuentra en plena ejecución y no ha sido terminado por acuerdo de las partes ni por decisión judicial ejecutoriada, tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la sexta pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de que se declare que las demandantes no están obligadas a respetar el contrato de subarrendamiento, por cuanto el acatamiento de dicho contrato no solo es para las partes sino para terceros, tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la séptima pretensión principal

Me opongo a esta pretensión de restitución o entrega forzada a las demandantes de los bienes objeto del contrato de subarrendamiento, por cuanto dicho contrato se viene cumpliendo a cabalidad por IPS Vida Plena S.A.S., tal como lo hemos planteado en nuestro pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

4. Pronunciamiento respecto a las pretensiones terceras subsidiarias de las principales, sustentadas en la restitución de bienes subarrendados.

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la sexta pretensión principal

Acepto dicha pretensión, pero desde ya manifiesto que se trata de un contrato extraño a mi representada IPS Vida Plena S.A.S.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a la pretensión planteada en subsidio de la séptima pretensión principal

Acepto parcialmente dicha pretensión declarativa, en cuanto a las relaciones descritas entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y las demandantes, pero no en cuanto a los efectos que allí se derivan respecto de mi representada, por cuanto se trata de un contrato extraño a IPS Vida Plena S.A.S.

Reitero que mi representada IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Respecto a las pretensiones planteadas en subsidio de la octava pretensión principal

Me opongo a la pretensión octava de que se declare que las demandantes son cesionarias de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. respecto de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre ésta sociedad a IPS Vida Plena S.A.S., pues tal cesión no se ajusta a las prescripciones de ley, tal como lo hemos planteado en nuestro

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

pronunciamiento sobre los hechos, en las excepciones y los fundamentos jurídicos esgrimidos en esta contestación.

Me opongo a la **pretensión novena** de que se declare la terminación del contrato de subarrendamiento celebrado entre ésta sociedad a IPS Vida Plena S.A.S., pues IPS Vida Plena S.A.S. no tiene vínculo contractual de subarrendamiento con las sociedades demandantes, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. **y cualquier controversia que llegare a surgir entre las dos deberá tramitarse y fallarse por la vía arbitral, por existir en el contrato cláusula compromisoria.**

Me opongo a la **pretensión decima** consistente que se condene a mi representada a pagar los saldos de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión decima primera** que consiste en que se condene a mi representada a pagar los cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda hasta que se profiera la sentencia, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión decima segunda** de que se condene a mi representada a pagar los cánones de arrendamiento que allí se mencionan, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión décima tercera** de que se condene a mi representada a pagar los intereses moratorios que allí se mencionan, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión decima cuarta** de que se condene a mi representada a pagar la pena que allí se menciona, por cuanto mi representada no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a la **pretensión decima quinta** de que se ordene a mi representada hacer entrega a las demandantes del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-105903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por cuanto mi representada es tenedora legítima del mismo y no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

Me opongo a esta **pretensión decima sexta** de condena en costas, por cuanto esta procede cuando se es vencido en juicio y lo razonable es que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

4. Excepciones de mérito.

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

4.1. Falta de legitimación en la causa activa y pasiva

La legitimación en la causa, llámese activa o pasiva, de conformidad a la ley, se refiere a la capacidad de las partes de o para formular, o controvertir las pretensiones de una demanda, independientemente que sean o no procedentes. **Solo la parte que ostenta la titularidad de la relación jurídico-material está autorizada, vale decir habilitada o autorizada legal y contractualmente para actuar, desde el punto de vista procesal.** Es un presupuesto para proferir la sentencia de fondo favorable al demandante o al demandado, de manera que, si no está presente, el juez debe dictar un fallo que niegue las pretensiones de la demanda.

Cuando el Juez resuelve negar la pretensión por estar ausente una relación sustancial entre las partes de la cual derive el derecho reclamado, está resolviendo sobre los presupuestos indispensables para desatar el litigio, siendo entonces de estudio obligado para el Juzgador en todo proceso, antes de dictar sentencia, ya sea de oficio o porque se proponga como excepción, tal como lo hago en **oportunidad legal**, a continuación.

Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, que por más derecho fundamental que sea el libre acceso a la administración de justicia, **solo “el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes”**¹. Las negrillas no pertenecen al texto, se utilizan para resaltar la idea.

Cuando el juez encuentre probada la carencia de legitimación, deberá declararla en sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, así lo previene el artículo 278 del Código General del Proceso.

Las sociedades demandantes Umbral Oncológicos S.A.S. y Alven I.P.S. S.A.S., no tienen legitimación activa para reclamar de mi representada I.P.S. Vida Plena S.A.S. derechos derivados del contrato de arrendamiento que la última en mención, celebró con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., porque no son cesionarias ni adjudicatarias de los derechos y obligaciones derivados del contrato en cita. Consecuentemente, tampoco mi representada IPS Vida Plena S.A.S. está legitimada para ser

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia Sentencia de 8 de febrero de 2016 cita 9 Abr. 2014, Rad. 2008-00069-01

demandada en este proceso por las sociedades accionantes, **en razón a que no tiene ningún tipo de vínculo jurídico contractual con las mismas.**

En efecto, los derechos y obligaciones que tiene Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. derivados del contrato de arrendamiento celebrado con mi representada IPS Vida Plena S.A.S. **no han sido cedidos o traspasados de manera legítima, es decir, conforme a las disposiciones jurídicas que gobiernan la cesión de posición contractual en los contratos de tracto sucesivo, es decir los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio.**

La parte demandante ha fincado su legitimación en este proceso sobre la base de otras relaciones jurídicas que son totalmente ajenas a mi representada y que por tanto no producen efectos respecto de ella. En consecuencia, mi representada no está legitimada pasivamente para afrontar pretensiones relacionadas con un contrato de arrendamiento financiero en el cual jamás ha sido parte.

Tampoco la liquidación voluntaria que se hizo de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. tiene el efecto de traspasar los derechos y obligaciones que tiene dicha sociedad en el contrato de arrendamiento celebrado con IPS Vida Plena S.A.S., pues dentro de ese trámite liquidatorio, en la cuenta final de liquidación no se adjudicó a persona alguna dichos derechos y obligaciones, razón por la cual, hoy mi representada, no tienen titulares distintos a Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., que es la actual arrendadora dentro de ese contrato de arrendamiento y a quien mi mandante reconoce como tal.

Conforme a las normas que disciplinan el trámite de liquidación voluntaria², era responsabilidad del liquidador adjudicar a algún sujeto de derecho, dichos derechos y obligaciones, para que ocupara la posición de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. en el susodicho contrato de arrendamiento, toda vez que la simple desaparición de la personería jurídica de dicha sociedad, en virtud de su liquidación, no hace desaparecer por sí sola, su condición de arrendadora dentro de tal contrato, primero por el **agravante** de haberse efectuado aquella, **a espaldas de la ley** y segundo **porque como se sabe según nuestro ordenamiento jurídico legal vigente, la liquidación de una sociedad no es una causal autónoma por sí sola, para desconocer o evadir relaciones contractuales u obligaciones vigentes con terceros, ni para terminar unilateralmente contrato de arrendamiento en curso,** tal como parece ser la consigna en nuestro caso, de dar por terminado **a como dé lugar** el contrato de arriendo legalmente celebrado entre mi mandante y la Clínica

² Artículo 225 y siguientes del Código de Comercio

Rey David Sincelejo S.A.S, conforme a lo dispuesto en los artículos 1602, 1973 y 1982 del Código Civil, entre otros.

Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. no optó por ninguno de los mencionados caminos jurídicos, para dejar de tener la calidad de arrendadora, razón por la cual, desde el punto de vista estrictamente jurídico aún la detenta, de tal manera que mi representada solo reconoce a dicha sociedad como arrendadora e interlocutora válida en todo lo relacionado con el contrato de arrendamiento y jamás a otras personas, como las demandantes.

4.2. Inexistencia de relación contractual de arrendamiento entre las demandantes e IPS VIDA PLENA S.A.S.

Tal como lo afirmamos en la excepción anterior, no existe relación contractual entre las demandantes y mi representada por no haber operado la cesión de posición contractual entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. (como arrendadora cedente) y las demandadas (como arrendadoras cesionarias), así como tampoco se adjudicaron dichos derechos y obligaciones dentro del trámite de la liquidación voluntaria de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S.

4.3. Inexistencia de cesión de posición contractual entre CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., como cedentes y las demandantes, como cesionarias.

Las demandantes no son cesionarias de Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. respecto de los derechos y obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento celebrado entre ésta sociedad a IPS Vida Plena S.A.S., pues la supuesta cesión que invocan no se ajusta a las prescripciones de ley, tal como lo hemos planteado a lo largo de esta contestación.

4.4. Inoponibilidad e ineficacia del contrato de leasing financiero celebrado entre ARCO GRUPO BANCOLDX Y CLINCA REY DAVID SINCELEJO frente a IPS VIDA PLENA S.A.S.

El contrato de leasing financiero celebrado entre Arco Grupo Bancoldex (como arrendadora) y Clínica Rey David Sincelejo (como arrendataria) , es un contrato de arrendamiento diferente al que vincula a mi representada (como arrendataria) con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. (como arrendadora). En efecto se trata de dos contratos diferentes y de distinta naturaleza que, por lo mismo, no pueden ser objeto de mezclas inadecuadas que propugnen por una cesión de posición contractual, porque esta figura opera para las partes de un mismo contrato.

En virtud del principio de relatividad de los contratos, ese negocio jurídico de arrendamiento financiero en nada afecta los intereses de mi representada, por

cuanto ésta no intervino en el mismo, no se obligó en el mismo, ni hizo depender la relación contractual con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. de aquel contrato.

4.5. Inexistencia de extinción o terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. E IPS VIDA PLENA S.A.S.

El contrato de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. (como arrendadora) e IPS Vida Plena S.A.S. (como arrendataria), no se ha terminado por ninguna causal: ni por mutuo acuerdo de las partes ni por decisión judicial originada en las causales señaladas en la ley.

Mi representada IPS Vida Plena S.A.S. , en virtud de dicho contrato, se encuentra amparada legalmente por el derecho a la renovación, en los términos del artículo 518 del Código de Comercio, pues ocupa el inmueble por más dos años con el mismo establecimiento de comercio y no ha sido desahuciada, en ningún momento, por Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. invocando causal alguna de terminación de las consagradas en la norma citada.

4.6. Existencia de titularidad de tenencia material legítima de IPS VIDA PLENA S.A.S. respecto de los bienes objeto del contrato de arrendamiento celebrado con CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S.

Las actrices o accionantes, **nunca han tenido la titularidad de la tenencia material, física, de los bienes objeto del contrato de arriendo**, celebrado entre IPS VIDA PLENA SAS, en su condición de arrendataria, y CLINICA REY DAVID SINCELEJO SAS, en calidad de arrendadora o subarrendadora. **Todo esto es muy natural y lógico dado que los bienes siempre han estado en poder de la IPS VIDA PLENA SAS, ininterrumpidamente desde el 1° de septiembre de 2016 hasta la fecha, quien ha venido ostentando y ostenta la titularidad de la tenencia material, física, legítima, de dichos bienes, recibidos en arriendo en virtud de la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado entre ellas, entregados físicamente por la arrendadora, en cumplimiento de una de sus obligaciones principales, según regulación del artículo 1982 del Código Civil.** Hay que agregar, que no se trata de una mera tenencia o una tenencia precaria, sino de una tenencia plena y legítima amparada en un contrato que se encuentra cumpliendo todos sus efectos, el cual **se extingue** justamente cuando **expire** legalmente la relación contractual que le dio origen, **esto es, el contrato de arriendo.**

4.7. Inexistencia de obligación de IPS VIDA PLENA S.A.S de restituir la tenencia de los bienes arrendados.

IPS Vida Plena S.A.S. no se encuentra jurídicamente obligada a restituir a las demandantes los bienes objeto del contrato de subarrendamiento, **por cuanto mi representada fundamentalmente no tiene vínculo contractual de arrendamiento con ellas**, sino con Clínica Rey David Sincelejo S.A.S., vínculo jurídico que siempre se ha cumplido a cabalidad por IPS Vida Plena S.A.S., **como ocurre por ejemplo con el pago de los cánones de arrendamiento, cancelados en principio directamente a la subarrendadora, CLINICA REY DAVID SINCELEJO SAS**, después a una firma cesionaria por orden del representante legal de la arrendadora, finalmente y hasta la fecha, a través de depósitos judiciales en el Banco agrario de Sincelejo sucre para pagar deudas de los acreedores de dicha sociedad, por orden judicial y con la prelación impartida por los jueces.

4.8. Inexistencia de nulidad absoluta del contrato de arrendamiento celebrado entre CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. E IPS VIDA PLENA S.A.S.

No existe nulidad absoluta del contrato de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y mi representada, por cuanto dicho contrato goza de existencia y validez plena, según los términos del artículo 1602 del Código Civil, tiene los elementos esenciales previstos en los artículos 1973, 1982 y ss de la misma obra citada, en armonía con el Código Mercantil, y no se encuentra incurso en causal de nulidad alguna.

4.9. Inexistencia de obligación de IPS VIDA PLENA S.A.S. de pagar sumas de dinero a las demandantes por concepto de cánones de arrendamiento, indexaciones e intereses sobre ellos y penas.

Mi representada no tiene obligación con las demandantes de pagarles sumas de dinero alguna, por concepto de cánones de arrendamiento, intereses moratorios, ni penas pecuniarias, por cuanto no tiene vínculo contractual alguno con las demandantes.

4.10. Obligación de las demandantes de acatar el contrato de arrendamiento celebrado ENTRE CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S. E IPS VIDA PLENA S.A.S.

Las sociedades demandantes están obligadas a respetar el contrato de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. como arrendadora, a IPS Vida Plena S.A.S., como arrendataria, por cuanto **el acatamiento** de dicho contrato no solo es imperativo para las partes sino para

terceros. **La obediencia consiste, no en cumplir sus obligaciones, por cuanto no es parte de este, sino en respetarlo y no invadir la órbita de las relaciones entre las partes.**

5. Pruebas

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas y decretar las siguientes:

5.1. Documentales:

Solicito tener como pruebas los documentos acompañados por la parte demandante, en lo que **interesa** para efectos de acreditar los hechos en que se basa la contestación de la demanda, el rechazo de las pretensiones y las circunstancias fácticas en que se fundamentan los medios exceptivos formulados, así:

6.1.1. Copia del contrato de arrendamiento celebrado entre CLINICA Rey David Sincelejo SAS, y mi representada IPS VIDAP LENA SAS

6.1.2 Copia del laudo arbitral del 28 de septiembre de 2018, proferido dentro del trámite arbitral ante la Cámara de Comercio de Sincelejo Sucre.

6.1.3 Copia de la providencia de fecha 28 de junio de 2019, proveniente del Tribunal Superior de Sincelejo, dentro del proceso arbitral promovido ante la Cámara de Comercio de la misma ciudad. **Los demás documentos anexados por las demandantes que interesen a la parte demandada.**

Acompaño certificado de la Cámara de Comercio de Sincelejo, sobre la existencia y representación de la demandada. En cuanto al poder conferido por ésta al suscrito, se halla en el expediente

5.2. Interrogatorios de parte.

Para acreditar los hechos de la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y los fundamentos esgrimidos para rechazar las pretensiones, solicito a usted, señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la representante legal de UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S., doctora MARIA JOSE FINA CASTILLO NEGRETE, identificada con CC N° 43.000.094, y a la representante legal de ALVEN IPS SAS, doctora INDIRA TATIANA ROCA AMADOR, identificada con CC N° 34.995.072, para que en el día y hora que usted señale, absuelva el interrogatorio de parte a que lo someteré. Puede ser citado en la dirección mencionada en la demanda.

Asuntos: Comerciales
Civiles – Laborales –
De familia - Administrativos
Notariales – De Registros
Inmobiliarios - Asesorías de
Empresas

PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ

-----Abogado-----
Exmagistrado de Tribunal Superior de justicia
Ex Juez de la República
Exregistrador Principal de Instrumentos Públicos

Dir: Edif. Gedeón Ofic.
610 –611
Tel Fax 6640172
Cel. 315-7720231
Cartagena de Indias -
Colombia

Solicito la declaración de parte o interrogatorio de parte conforme a los artículos 165 y 198 del C.G.P., de la representante legal de IPS VIDA PLENA SAS, doctora ELGAEHRHARDT GUTIÉRREZ, identificada mediante cédula de ciudadanía número 32.766.751, quien puede ser citada en la dirección indicada en la contestación. Prueba ésta que tiene por objeto acreditar los hechos de la contestación de la demanda, los fundamentos del rechazo de las pretensiones, y las circunstancias fácticas en que descansan los medios exceptivos propuestos

6. Fundamentos de derecho

El artículo 96 del C.G.P., no contempla éste requisito, como uno de los tantos presupuesto consagrados en dicha norma, para la contestación de la demanda, sin embargo, se manifiesta que, invocamos en cuanto a las normas o disposiciones jurídicas, entre otros, los artículos: 96 y ss, 165, 198, 368 y ss del Código General del Proceso. 1502, 1602, 1618, 1625, 1973, y 1982 del Código Civil; 882 y 887 del Código de Comercio, y los demás preceptos pertinentes y concordantes aplicados al asunto materia del libelo demandador.

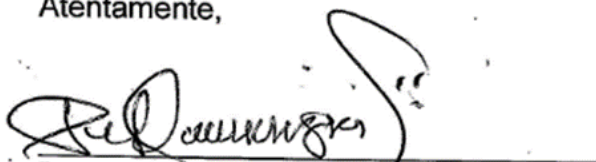
7. Anexos.

Anexo por lo que viene dicho y explicado, solo el certificado de existencia y representación legal de IPS VIDA PLENA SAS.

8. Notificaciones.

Tanto la parte demandante como la demandada, sus respectivos representantes legales y apoderados, pueden ser notificados en las direcciones físicas y electrónicas que aparecen registradas en la demanda y en la contestación de la misma.

Atentamente,



PEDRO MIGUEL DOMINGUEZ GOMEZ
CC N° 9.079.376 de Cartagena
T.P. N° 18.933 del C.S. de la J.